

Municipalidad de Trojes Departamento de El Paraíso, Honduras. C.A



PLAN DE ARBITRIOS PERIODO 2024.

Técnicos de la municipalidad de: Trojes, con apoyo de AMHON por medio del proyecto AECID / EUROSAN-DeL.

La corporación municipal de: Trojes.

Departamento de: El Paraíso.

Índice.

| | |
|--|----|
| TITULO I: NORMAS GENERALES..... | 4 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 4 |
| TITULO II: IMPUESTOS MUNICIPALES..... | 6 |
| CAPITULO I: DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES | 6 |
| CAPITULO II: DEL IMPUESTO PERSONAL..... | 8 |
| CAPITULO III: DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS | 10 |
| CAPITULO IV: DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS | 13 |
| CAPITULO V: DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. | 14 |
| TITULO III: TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES | 16 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 16 |
| CAPÍTULO II: SERVICIOS REGULARES..... | 16 |
| CAPITULO II: SERVICIOS PERMANENTES | 18 |
| CAPÍTULO III: SERVICIOS EVENTUALES | 21 |
| “permiso de Operación de Negocios” | 23 |
| CAPITULO IV: VENTAS DE BIENES MUNICIPALES | 37 |
| TITULO IV: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS..... | 38 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 38 |
| TITULO V: DE LOS DESCUENTOS..... | 39 |
| CAPITULO: ÚNICO..... | 39 |
| TITULO VI: DEL PAGO | 40 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 40 |
| TITULO VII: PROHIBICIONES | 41 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 41 |

| | |
|--|----|
| TITULO VIII: SANCIONES Y MULTAS..... | 42 |
| CAPITULO I: POR INCUMPLIMIENTO DE TRIBUTOS | 42 |
| CAPITULO II: OTROS SANCIONES Y MULTAS..... | 45 |
| TITULO IX: CONTROL Y FISCALIZACIÓN..... | 48 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 48 |
| TITULO X: DEL PROCEDIMIENTO | 50 |
| CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES..... | 50 |
| CAPITULO II: LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA MUNICIPAL..... | 50 |
| CAPITULO III: RECURSO DE REPOSICIÓN | 51 |
| CAPITULO IV: RECURSO DE APELACIÓN | 51 |
| CAPITULO V:DE LAS RESOLUCIONES | 51 |
| TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES | 52 |
| CAPITULO I: DE LA CONSTANCIA DE SOLVENCIA | 52 |
| CAPITULO II: DISPOSICIONES VARIAS | 52 |
| ANEXOS:..... | 53 |

PLAN DE ARBITRIOS

Corporación Municipal de Trojes, departamento de El Paraíso.

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentra la facultad para gobernar, administrar los asuntos que afecten los intereses del municipio, recaudando sus propios recursos e invertirlos en el desarrollo social y económico en beneficio de su población.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el órgano deliberativo y legislativo de la Municipalidad y tiene entre sus atribuciones crear, reformar y derogar los instrumentos normativos de conformidad con la Ley de Municipalidades y otras Leyes, en consecuencia, le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el Plan de Arbitrios.

CONSIDERANDO: Que el plan arbitrios es una Ley Local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio, donde anualmente se establecen las tasa, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de la municipalidad.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República (art. 74 de la Ley de Municipalidades)

POR TANTO: La Corporación Municipalidad, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 12, 12-A numeral 2), 25 numeral 7) de la Ley de Municipalidades vigente y la Reforma según Decreto 143-2009; párrafo segundo de su Reglamento y 34 de la Ley de Policía y de Convivencia Social.

ACUERDA:

Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal para el año 2024
Según acta No. 58, tomo no. 9, punto no. 11, de sesión de Corporación Municipal de fecha 24 de octubre 2023.

TITULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico de obligatoria aplicación y cumplimiento, donde anualmente se establecen los tributos municipales, como ser: impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de incumplimiento de este. Así como los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del municipio.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del capítulo IV de los impuestos, servicios, tasas y contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los artículos: 25, 47,74,75, 76, 77, 78, 80, 81,82, 83, 84,85.86. Del capítulo VIII de las disposiciones generales, Artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121, 122, 127 y Reglamento de la Ley de Municipalidades en los capítulos IV y VII

Artículo No. 2: El plan de arbitrios tiene como objetivo definir y establecer las diferentes tarifas aplicables para el cálculo del cobro de cada uno de los impuestos establecidos en la Ley de Municipalidades, otras normas nacionales, y de las diferentes tasas por los servicios que se prestan a la ciudadanía, los procedimientos administrativos, la forma de pago, el control, la fiscalización, las multas y las prohibiciones en el marco de su exclusiva competencia.

Artículo No. 3: Este plan de arbitrios se apega a la jerarquía legal que deben tener todos los actos administrativos municipales, por lo tanto, este y los correspondientes acuerdos municipales, deberán hacerse del conocimiento de la población contribuyente mediante su publicación antes de su vigencia, los medios de comunicación que se pueden utilizar son: el Diario “La Gaceta”; los rotativos escritos de la localidad o por cualquier otro medio que resulte eficaz para su divulgación. Sin efectuarse la publicidad el Plan de Arbitrios no podrá entrar en vigor.

Artículo No. 4: Definiciones aplicables a este plan de arbitrios:

Recursos Financieros: Los recursos financieros de la Municipalidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios, Los recursos ordinarios son los que percibe la municipalidad en cada ejercicio fiscal como ser: impuestos, tasas, multas etc. y los extraordinarios son los que se perciben por herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, y transferencias no obligatorias y no presupuestadas. También los ingresos de la Municipalidad se clasifican en: a) Ingresos corrientes b) Ingresos de Capital.

Los Ingresos Corrientes: Son aquellos que provienen de la actividad normal de la municipalidad y que no representan endeudamiento ni disminución del patrimonio. Esta clase de ingresos se subdividen en: 1) Tributarios y 2) No tributarios. Los tributarios comprenden los fondos o ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos, tasas por servicio y otros derechos, los no tributarios incluye los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

Los Ingresos de Capital: Son aquellos que alteran el patrimonio del municipio como ser, los provenientes de contratación de empréstitos, de la venta de activos, el producto de la contribución por mejoras, de los generados de la colocación de bonos, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, créditos y en general cualquier otro ingreso de esta naturaleza.

Impuestos: El impuesto es un pago en efectivo que la municipalidad exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para atender las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo social y económico del municipio, estos son aprobados por el Congreso Nacional, en tal sentido la Corporación Municipal, NO puede crear, modificar, exonerar o condonar los mismos; La Ley de Municipalidades establece los siguientes impuestos:

1. Bienes Inmuebles;
2. Personal;
3. Industrias, Comercios y Servicios;
4. Extracción o Explotación de recursos;
5. Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones.

Tasa Municipal: Es la suma de dinero que la Municipalidad percibe, por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica. La Corporación Municipal, puede crear, modificar, eliminar las mismas, según la planificación estratégica del municipio y los costos incurridos en la prestación de los servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley de Municipalidades, se entenderá comprendido bajo este concepto la prestación de un servicio público, directo o indirecto; el que utiliza bienes municipales o ejidales, el que utiliza el espacio municipal aéreo, superficial o subterráneo, los recursos naturales de cualquier tipo, el que recibe beneficios directos o indirectos por el mantenimiento o desarrollo de la infraestructura urbana municipal y; el que solicita la prestación de un servicio administrativo. Los servicios que presta la municipalidad pueden ser: a) Regulares, b) Permanentes; y c) Eventuales.

Contribución Por Mejoras:-Es lo que pagan a la municipalidad los propietarios de los bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad. La municipalidad cobrará la contribución por mejorar mientras recupera total o parcialmente la inversión realizada.

Multa: Es el pago en dinero que impone la municipalidad a los ciudadanos y transeúntes del municipio por la violación a la Ley de Policía, Leyes Municipales, Reglamentos y Ordenanzas, así como por la falta del cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

Contribuyente: Son todas las personas naturales o jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, resoluciones y ordenanzas municipales.

Empresa - Establecimiento Comercial o Negocio: Es una unidad productiva, nacional o extranjero agrupada y dedicada a desarrollar una actividad económica con ánimo de lucro.

Declaración: Es el documento en que, bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.

La Solvencia: Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos y tasas por servicios municipales.

Tasación de Oficio: Es cuando el alcalde Municipal, mediante un dictamen de Administración Tributaria, procede a la acción de determinar los impuestos, tasas y contribuciones, cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los tributos o cuando el contribuyente se niegue a cumplir esta obligación.

Exención: Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional de Honduras que liberan de forma total o parcial el pago de la obligación tributaria.

TITULO II: IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I: DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 5: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor de la propiedad (patrimonio inmobiliario), ubicado en el Municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de conformidad con el Artículo No .76 de la Ley de Municipalidades, el Valor Catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a. Uso del suelo;
- b. Valor del mercado;
- c. Ubicación;
- d. Mejoras.

Para los efectos del pago de los impuestos también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles. Así mismo serán solidaria y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar el impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores, testamentarios, tutores y curadores de bienes. Cuando el inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar recae sobre todos en forma solidaria y subsidiaria.

Artículo No. 6: El impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor Catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el Catastro Municipal; para las zonas no catastradas; la oficina de Administración Tributaria podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en la declaración juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectuó.

Artículo No. 7: El impuesto se pagará aplicando la tarifa aprobada por la Corporación Municipal de acuerdo con lo descrito en la siguiente tabla:

| Concepto | Tarifa Por Millar |
|--------------------------|-------------------|
| Bienes inmuebles urbanos | 3.00 |
| Bienes Inmuebles Rurales | 2.50 |

Artículo No. 8: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente
- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de estas no se haya notificado a la municipalidad
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo No. 9: Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - 1) Los primeros veinte mil lempiras L. 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Instituciones Descentralizadas están exentas de este Impuesto. No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.
- c) Los Templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales.
- d) Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.
- e) Los Centros de Exposiciones Industriales, Comerciales y Agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.
- f) Los predios comprendidos dentro de las zonas de reserva.

Artículo No. 10: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente, por escrito ante la Corporación Municipal la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Artículo No. 11: El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Municipalidades. El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de la Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en el municipio.

*Nota: En el impuesto de Bienes Inmuebles (personas de la tercera edad) se aplicará el 25% de descuento, en el pago de la factura en valores hasta un mil Lempiras (Lps.1, 000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiará un inmueble. Art. 31, numeral 6, de la ley integral de la protección al adulto Mayor y Jubilados, de fecha 15 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 21 de Julio del año 2007. *

CAPITULO II: DEL IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 12: El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en este término municipal. Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Artículo No. 13: Toda persona natural pagará anualmente un Impuesto Personal, sobre sus ingresos anuales que perciba en este Municipio, el cálculo se realizará por tramo de ingreso y el impuesto total a pagar será la suma de las cantidades que resulten según la declaración de ingresos, aplicando la tarifa establecida en el artículo 77 de la Ley de Municipalidades, que es la siguiente:

| DE LEMPIRAS | HASTA LEMPIRAS | TARIFA POR MILLAR | IMPUESTO POR RANGO | IMPUESTO ACUMULADO A PAGAR |
|---------------|----------------|-------------------|---------------------|----------------------------|
| L.1.00.0 | L.5, 000.00 | L.1.50 | L.7.50 | L.7.50 |
| L.5, 001.00 | L.10, 000.0. | L.2.00 | L.10.00 | L.17.50 |
| L.10, 001.00 | L.20, 000.00 | L.2.50 | L.25.00 | L.42.50 |
| L.20, 001.00 | L.30, 000.00 | L.3.00 | L.30.00 | L.72.50 |
| L.30, 001.00 | L.50, 000.00 | L.3.50 | L.70.00 | L.142.50 |
| L.50, 001.00 | L.75, 000.00 | L.3.75 | L.93.75 | L.236.25 |
| L.75, 001.00 | L.100, 000.00 | L.4.00 | L.100.00 | L.336.25 |
| L.100, 001.00 | L.150, 000.00 | L.5.00 | L.250.00 | L.586.25 |
| L.150, 001.00 | 0 MÁS | L.5.25 | Realizar el calculo | |

Artículo No. 14: El Impuesto Personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad.

Artículo No. 15: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad. Para lo cual existen dos modalidades que son:

- a) MODALIDAD DE DECLARACIÓN INDIVIDUAL. Las personas naturales sujetas a este impuesto declararán y pagarán a más tardar el treinta de abril, los ingresos percibidos durante el año calendario anterior en los formularios que gratuitamente ponga a disposición la Municipalidad.
- b) MODALIDAD DE DECLARACIÓN PATRONAL. Para efectos de pago bajo el sistema de retención en la fuente, los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, quedan obligadas como agentes de retención del impuesto personal, a deducirlo proporcionalmente en el primer trimestre de cada año, pero a juicio del patrono podrá deducirlo de una sola vez en el mes de enero de cada año. También quedan autorizados los patronos a deducir este impuesto a sus trabajadores que por cualquier causa sean separados de sus empresas o negocios en cualquier mes del año. Los patronos están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario gratuito que suministrará la municipalidad, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de Impuesto Personal a cada uno de ellos. Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

El formulario de la nómina de empleados contendrá entre otros datos, los siguientes: Nombre, razón o denominación social, Registro Tributario Nacional, teléfono, dirección del negocio o empresa, fecha de retención y nombre del patrono o representante legal y por cada uno de los empleados, apellidos y nombres, tarjeta de identidad, cargo que desempeña, sueldos o salarios (ingresos brutos), impuesto deducido, crédito y total a pagar por cada uno de los empleados. El hecho de no tener formulario de nómina no los exime de la obligación de su presentación.

Artículo No. 16: Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a) Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. Esta exención cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión.
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad como mínimo vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta.
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios

Artículo No. 17: Los beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Municipalidad, la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que se establezca.

Artículo No. 18: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el presidente Constitucional de la República, los designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, el Procurador y Sub Procurador General de La República, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo No. 19: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

Artículo No. 20: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios, el contribuyente deberá pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en cada Municipio.

CAPITULO III: DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo No 21: El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, se paga cada mes, calculado sobre los ingresos anuales generados por las actividades de Producción, Venta de Mercaderías o Prestación de Servicios, el monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles el cálculo del impuesto a pagar según la tarifa y la suma de este resultado será el importe del impuesto mensual, el cual deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días del mes.

Están sujetos a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo actividades económicas y de servicios con fines de lucro. Toda Empresa Pública, Autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (Hondutel), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este Impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo. De conformidad con el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, las empresas mencionadas, así como los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los Impuestos Municipales correspondientes por el Valor Agregado que generen.

Artículo No. 22: Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo con su Volumen de Producción, Ingresos o Ventas. Para el cálculo de este impuesto se aplicará la regla

contenida en el Artículo 112 de Reglamento de la Ley de Municipalidades como se describe en la siguiente tabla:

| DE LEMPIRAS | HASTA LEMPIRAS | TARIFA POR MILLAR |
|-----------------|-----------------|-------------------|
| L.0.01 | L.500,000.00 | L.0.30 |
| L.500,001.00 | L.10,000,000.00 | L.0.40 |
| L.10,000,001.00 | L.20,000,000.00 | L.0.30 |
| L.20,000,001.00 | L.30,000,000.00 | L.0.20 |
| L.30,000,001.00 | EN ADELANTE | L.0.15 |

Artículo No. 23: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en el Municipio y tenga una o varias Sucursales o Agencias en distintos municipios de la República, así como las empresas o individuos que realicen ventas o comercio dentro del territorio municipal por cualquier vía (presencial o electrónico), deberá declarar y pagar este Impuesto de Conformidad con la actividad económica realizada en este término municipal.

Artículo No. 24: Las Empresas Industriales pagarán este Impuesto en la forma siguiente: Cuando Produce y Comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagarán sobre el Volumen de Ventas.

1. Cuando solo Produce en un Municipio y Comercializa en otros pagará el Impuesto en base a la Producción en el Municipio donde se origina, y sobre el valor de las Ventas donde estas se efectúen.
2. Cuando Produce y Vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagará sobre el valor de las Ventas realizadas en el Municipio más el valor de la Producción no Comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagará sobre el Volumen de Ventas.

Artículo No. 25: Los negocios dedicados a actividades como:

- a) Los Billares, pagaran mensualmente por cada mesa el equivalente a un salario mínimo diario aplicando el valor menor que corresponde al salario de la actividad económica de comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.
- b) Fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado, para lo cual se aplicará la siguiente Tarifa:

| INGRESO EN LEMPIRAS | TARIFA POR MILLAR |
|--------------------------------|-------------------|
| De 0 a L.30.000.000.00 | L.0.10 |
| De L.30.000.001.00 en adelante | L.0.01 |

Para efectos del inciso “b”, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico. (listado adjunto)

- c) La operación o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 281-2013, artículo 34. se establece un impuesto anual específico de Cinco Mil Lempiras.5,000.00 sobre la operación o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos reguladas por la Ley de Casinos de Juego, o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por la Municipalidad.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se haya emitido la autorización para operar cada máquina.

Los sujetos pasivos deben enterar por cada máquina, mensualmente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores, la cantidad de Cuatrocientos Dieciséis Lempiras con Sesenta y Siete centavos (L.416.67) en el lugar y forma que señale la Municipalidad.

Artículo No. 26: Están exentos del Impuesto de Industria, Comercio y Servicio establecido en el artículo 78 de la Ley Municipalidades, los Valores de las Exportaciones de productos clasificados como No Tradicionales. Para estos efectos, se considerarán productos no tradicionales los indicados por la Secretaría de Desarrollo Económico en el Acuerdo Ministerial correspondiente. (Acuerdo adjunto).

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de Exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de Impuesto de Extracción o Explotación de recursos de acuerdo con el artículo 80 de la Ley. (artículo 116, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Municipalidades).

Artículo No. 27: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el Impuesto Mensual a Pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías solo deben contener las Ventas Reales, ya sean al Contado o al Crédito, excluyendo las Mercaderías en Consignación.

Artículo No. 28: También están obligados los contribuyentes de este Impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio.
- b) Cambio de domicilio del negocio.
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo No. 29: En el caso que un contribuyente sujeto al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada contenga datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Artículo No. 30: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

CAPITULO IV: DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Artículo No. 31: EL Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de Transformación, Almacenamiento, Proceso o Acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a. La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b. La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Artículo No 32: La tarifa recae sobre el valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

La tarifa del Impuesto será la siguiente.

- a. Del uno por ciento (1%) del Valor Comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el Término Municipal correspondiente. En el caso de la sal común y cal, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

| |
|---|
| Ejemplo: (volumen extraído X valor comercial) X 1% del valor comercial = al impuesto a pagar |
|---|

- b. La Minería no metálica de carácter industrial y la de gemas o piedras preciosas, pagaran el uno por ciento (1%) en base al valor FOB¹ y en base al valor en planta o exfabrica según sea el caso, aplicable a titulares de concesiones de explotaciones y beneficio minero.
- c. La minería metálica, los óxidos y sulfuros (no metálicos) de los cuales se extraen metales, pagaran el Dos Por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal sobre el valor FOB de las ventas o exportaciones mensuales, conforme a la declaración presentada al Banco Central de Honduras e INHGEOMIN.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del Recurso como Materia Prima dentro del término municipal.

Artículo No. 33: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más municipios, podrán las autoridades municipales suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada uno.

Artículo No. 34: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este Impuesto, podrán constituirse como agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

CAPITULO V: DEL IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo No. 35. El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, es un gravamen anual, es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades económicas desarrolladas en el municipio se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Tales como: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable. Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el período fiscal inmediatamente anterior.

Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

¹ Siglas en inglés de "libre a bordo" o "puesto a bordo" (free on board). Término que describe la forma de tasar un bien cuando en el precio de este no se incluyen los costos de exportación asociados a su traslado, como seguros y fletes.

- a) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
- b) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
- c) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Artículo No. 36. Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, Internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de Industria y Comercio y Servicio en las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones. Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente Artículo”.

Artículo No. 37. (Reformado mediante Decreto 89-2015) La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinando los montos correspondientes a pagar para cada Municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las municipalidades, para que éstas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios, realizarán los pagos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al Impuesto de Industria y Comercio y Servicio”

TITULO III: TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 38: La prestación de los Servicios Públicos, corresponde a una actividad de la Municipalidad para satisfacer las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles, comerciales y elevar las condiciones de vida de los habitantes de sus comunidades. El cobro de las Tasas Por Servicios Municipales se origina por la prestación efectiva de servicios públicos por parte de la municipalidad al usuario del servicio.

Artículo No. 39: La Corporación Municipal según lo establece la Ley de Municipalidades está facultada para establecer las Tasas por:

- a. Los servicios municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- c. La utilización de Bienes Municipales o Ejidales.
- d. Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del Término Municipal.

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

1. Regulares
2. Permanentes
3. Eventuales

CAPÍTULO II: SERVICIOS REGULARES

Artículo No. 40: La municipalidad cobra los valores por el concepto de tasas por servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estime conveniente y que se ajusten a los costos por la prestación de los mismos. Los Servicios Regulares que son:

1. El agua potable
2. Limpieza, recolección y disposición final de los desechos sólidos (basura)
3. El alcantarillado pluvial y sanitario
4. El servicio de bomberos

Artículo No. 41: El servicio de residuos sólidos comprende el manejo de los residuos generados en el municipio, lo cual implica: Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, lo que obliga a llevar a cabo de forma básica las siguientes acciones:

- 1) Limpieza en calles, avenidas, calzadas, paseos, bulevares, circuitos viales, pasos peatonales, aceras, plazas, parques públicos, mercados, y demás áreas públicas y sitios de uso común.
- 2) Recolección de los residuos, desperdicios o desechos de cualquier procedencia que se encuentre en la vía pública, sitios públicos o de uso común.

- 3) Traslado, procesamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos, en el sitio autorizado por la municipalidad.

Categoría residencia:

| Categoría de Usuario | Valor Catastral | Tren de Aseo | Medio Ambiente |
|----------------------|----------------------|--------------|----------------|
| Categoría Baja | 0.01-50,000.00 | 35.00 | 20.00 |
| Categoría Media | 50,000.01-300,000.00 | 70.00 | 30.00 |
| Categoría Alta | 300,0001-500,000.00 | 110.00 | 40.00 |
| Categoría Superior | Mayor de 500,000.01 | 150.00 | 50.00 |

Categoría Comercial/Industrial: para los desechos de carácter peligrosos generados pero el desarrollo de actividades de hospitales y clínicas, tanto para seres humanos como animales, La municipalidad establecerá y cobrará una tarifa especial. La tarifa para este servicio es la siguiente:

| Categoría de Usuario | Valor Catastral | Tren de Aseo | Medio Ambiente |
|----------------------|----------------------|--------------|----------------|
| Categoría Baja | 0.01-50,000.00 | 90.00 | 30.00 |
| Categoría Media | 50,000.01-300,000.00 | 120.00 | 40.00 |
| Categoría Alta | 300,0001-500,000.00 | 150.00 | 50.00 |
| Categoría Superior | Mayor de 500,000.01 | 200.00 | 60.00 |

Artículo No. 42: El servicio de agua potable consiste en el conjunto de actividades que tienen por objetivo llevar agua a las viviendas ubicadas en el término municipal, para el cobro de este se ha definido la siguiente tarifa:

| Categoría de Usuario | Valor Catastral | Agua Potable | Alcantarillado Sanitario |
|----------------------|----------------------|--------------|--------------------------|
| Categoría Baja | 0.01-50,000.00 | 45.00 | 45.00 |
| Categoría Media | 50,000.01-300,000.00 | 60.00 | 60.00 |
| Categoría Alta | 300,0001-500,000.00 | 80.00 | 100.00 |
| Categoría Superior | Mayor de 500,000.01 | 120.00 | 140.00 |

Artículo No.43: El servicio de alcantarillado pluvial y sanitario, consiste en la disposición final de las aguas residuales generadas por actividades domésticas, comerciales e industriales en el municipio, por medio de una red de recolecta y su conducción hacia el sistema general de desagüe en donde se le trata o desaloja. para el cobro de este se ha definido la siguiente tarifa:

| Categoría de Usuario | Valor Catastral | Agua Potable | Alcantarillado Sanitario |
|----------------------|----------------------|--------------|--------------------------|
| Categoría Baja | 0.01-50,000.00 | 45.00 | 45.00 |
| Categoría Media | 50,000.01-300,000.00 | 60.00 | 60.00 |
| Categoría Alta | 300,0001-500,000.00 | 80.00 | 100.00 |
| Categoría Superior | Mayor de 500,000.01 | 120.00 | 140.00 |

CAPITULO II: SERVICIOS PERMANENTES

Artículo No.45: Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante el uso de los bienes propiedad de la municipalidad están:

1. Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales.
2. Utilización de cementerios públicos.
3. Utilización de locales para el destace de ganado.
4. Utilización de vías públicas.

Artículo No. 46: Locales y facilidades en mercados y centros comerciales públicos. El uso y goce de los bienes municipales, se hará mediante la celebración de un contrato por el término de un año (1 año), entre la Municipalidad y el Locatario.

Artículo No. 47: Utilización de cementerios públicos. La municipalidad autorizará el uso del cementerio público a través de la asignación de lotes. para lo cual se establece el cobro de tasas que a continuación se describen:

| Descripción | Tarifa Lps. |
|---|-------------|
| Derecho de propiedad en el cementerio público por Mts ² | L 2,000.00 |
| Permiso de construcción de Mausoleos o capillas, sobre el valor presupuestado | L 0.50% |
| Por cada exhumación e inhumación cumpliendo las disposiciones del Ministerio de Salud | L 200.00 |
| Por cualquier otra exhumación e inhumación | L 200.00 |
| Cualquier constancia sobre sepultura entregada por catastro | L 100.00 |
| Por terraje en cementerio Municipal | L 100.00 |
| Lotificación de Cementerios Privados | L 10,000.00 |
| Permiso de Ventas de Predios en el Cementerio Privado por Manzana | L 9,000.00 |

Artículo No. 48: Utilización de locales para el destace de ganado. Por cada sacrificio de ganado en el rastro municipal, será requisito presentar la carta de venta y en su efecto la certificación o matrícula de fierro. Las personas residentes en este municipio cuya actividad económica sea el destace de ganado, bovino, ovino, porcino, deberán ejecutarlo en el rastro municipal o procesadora debidamente registradas por La Secretaría de Salud Pública y autorizado por la municipalidad y obtener su inscripción en la Secretaría Municipal durante los tres primeros meses del año, para lo cual se establece la siguiente tarifa:

| N° | Código | Concepto | Tasa L |
|----|-------------|--------------|----------|
| 01 | 1-11-118-07 | Ganado Mayor | L 174.00 |
| 02 | 1-11-118-07 | Ganado Menor | L 117.00 |

Artículo No.49: Tasa por uso de vías públicas. Constituye el objeto de esta tasa la utilización del dominio público municipal, que se disfrute o aproveche en beneficio particular; las calles y vías pública por: colocación de postes, tendido de cables, estacionamiento temporal de vehículos para carga / descarga de mercaderías, estacionamientos autorizados, Esta tasa se cobrará por cada entrada a las personas que venden mercadería procedente de otros municipios con Autorización de la Corporación Municipal y Juez de policía, según se describe a continuación:

| Nº | Código | Tipo de vehículo | Tasa diaria L |
|----|-------------|----------------------------|---------------|
| 01 | 1-11-119-25 | Vehículos Pequeños y a pie | L 100.00 |
| 02 | 1-11-119-25 | Camiones grandes | L 175.00 |
| 03 | 1-11-119-25 | Camiones pequeños | L 150.00 |
| 04 | 1-11-119-25 | Furgones Cabezales | L 250.00 |

a) Por Uso de vías públicas permanente.

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan el espacio aéreo o terrestre municipal, para: Paso de fibra óptica, tendido de cable para diferentes actividades comerciales, poste, y cualquier otra infraestructura que este instalada en el espacio municipal) pagarán una tasa en correspondencia al tipo de estructura.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía, televisión, internet, transferencia de datos y relacionados que utilicen la servidumbre de tránsito de su límite administrativo de su radio de acción y su perímetro de casco urbano pagarán la cantidad de L 10.00 (diez lempiras) por cada metro lineal de fibra óptica de cualquier dimensión de hilos de que fuera o cable coaxial según su plano de distribución para instalar una red. Las empresas que no estén en el decreto del impuesto selectivo pagarán simultáneamente los L 10.00 (diez lempiras) sumando también L 5.00 (cinco lempiras) por operación.

Las empresas que instalen postes de cemento, madera o cualquier tipo de estructura para la instalación de fibra óptica pagarán a la municipalidad la cantidad de L 750.00 (Setecientos cincuenta lempiras exactos) por cada poste instalado y las empresas que no estén en el decreto del impuesto selectivo pagarán simultáneamente L 900.00 (Novecientos lempiras exactos) por cada poste instalado.

El pago por instalación es un pago único diferente del pago por ingresos o ventas, como se define en el cuadro siguiente:

| Código | Actividad | Tasa municipal |
|-------------|--|--|
| 1-11-112-03 | Telefonía, internet, televisión, similares | L 10.00 x m lineal |
| 1-11-112-03 | Telefonía, internet, televisión, similares que no están en el decreto de impuesto selectivo | L 10.00 x m lineal más L 5.00 por operación. |
| 1-11-112-03 | Telefonía, internet, televisión, similares por instalación de postes | L. 750.00 c/poste |
| 1-11-112-03 | Telefonía, internet, televisión, similares por instalación de postes que no están en el decreto de impuesto selectivo. | L. 900.00 c/poste |

b) Por Uso de vías públicas temporal.

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan la vía pública para realizar actividades de carga, descarga, ventas en vehículos, colocación temporal de materiales, espacio para ferias, glorietas, ventas en vía pública estacionarias y se cobra de acuerdo con lo siguiente:

| N° | Código | Tipo de vehículo | Tasa diaria L |
|----|-------------|--|---------------|
| 01 | 1-11-119-25 | Vendedores ambulantes de granos básicos | L 20.00 |
| 02 | 1-11-119-25 | Vendedores ambulantes de artesanías | L 50.00 |
| 03 | 1-11-119-28 | Por ocupación de calles con material de construcción por cada día. | L 150.00 |
| 04 | 1-12-125-99 | Colocación de carpas grandes promocionales por día | L 1,000.00 |
| 05 | 1-12-125-99 | Colocación de carpas pequeñas promocionales por día | L 500.00 |

c) Estacionamiento para vehículos

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan un espacio especialmente diseñado para estacionar sus vehículos, así como el estacionamiento en vías públicas autorizadas y se cobra de acuerdo con lo siguiente: primera hora sin costo, después de transcurrido ese tiempo se cobrarán L 50.00 por cada hora que estuviese estacionado.

d) Tasa Vial Municipal.

Esta tasa se refiere al cobro a las Personas naturales o jurídicas, que tenga un vehículo automotor de dos o más ruedas registrado en este municipio, pagarán una tasa municipal cuyos fondos servirá, preferentemente para el mantenimiento de las calles del municipio, la tasa única anual es la que se describe:

| N° | Código | Rango Cilindraje | Tipo de vehículo | | | |
|----|-------------|------------------|------------------|----------|----------|----------|
| | | | Particular | Alquiler | Moto | Remolque |
| 01 | 1-11-119-08 | 0 – 1,400 | L 150.00 | L 100.00 | L 100.00 | L 300.00 |
| 02 | 1-11-119-08 | 1401 - 2000 | L 200.00 | L 300.00 | L 100.00 | L 300.00 |
| 03 | 1-11-119-08 | 2001 - 2500 | L 300.00 | L 500.00 | L 100.00 | L 300.00 |
| 04 | 1-11-119-08 | 2501 - 99999 | L 300.00 | L 600.00 | L 100.00 | L 300.00 |

e) Rótulos y Vallas

Esta tasa se refiere al cobro a personas naturales o jurídicas que utilizan el espacio municipal para colocar rótulos de anuncios industriales, comerciales, servicios y otro, pagarán anualmente de acuerdo con las características del rótulo de la siguiente manera:

| N° | Código | Concepto | Tasa L |
|----|----------------|--|----------|
| 01 | 1-11-119-14-02 | Rótulos colgantes en la calle grandes | L 250.00 |
| 02 | 1-11-119-14-02 | Rótulos colgantes en la calle medianos | L 200.00 |

| | | | |
|----|----------------|--|------------|
| 03 | 1-11-119-14-02 | Rótulos colgantes en la calle pequeños | L 125.00 |
| 04 | 1-11-119-14-03 | Rótulos pintados en la pared grandes | L 200.00 |
| 05 | 1-11-119-14-03 | Rótulos pintados en la pared medianos | L 150.00 |
| 06 | 1-11-119-14-03 | Rótulos pintados en la pared pequeños | L 110.00 |
| 07 | 1-11-119-14 | Mantas y pancartas Grandes | L 150.00 |
| 08 | 1-11-119-14 | Mantas y pancartas Medianas | L 130.00 |
| 09 | 1-11-119-14 | Mantas y pancartas pequeñas | L 110.00 |
| 10 | 1-11-119-14-01 | Luminosos Grandes | L 300.00 |
| 11 | 1-11-119-14-01 | Luminosos Medianos | L 250.00 |
| 12 | 1-11-119-14-01 | Luminosos Pequeños | L 175.00 |
| 13 | 1-11-119-14 | Vallas Publicitarias Grandes | L 1,050.00 |
| 14 | 1-11-119-14 | Vallas Publicitarias Medianas | L 800.00 |
| 15 | 1-11-119-14 | Vallas Publicitarias pequeñas | L 550.00 |

CAPÍTULO III: SERVICIOS EVENTUALES

Artículo No. 50: Los servicios eventuales están relacionados con trámites administrativos, su prestación es de carácter eventual o circunstancial para satisfacer una necesidad, individual o colectiva transitoria. La municipalidad presta los servicios que se describen a continuación:

- a) Certificaciones y Constancias, Autorizaciones de Libros
- b) Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, notificaciones y otros.
- c) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- d) Tramitación y celebración de matrimonios civiles.
- e) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- f) Licencia de agricultores, ganadores, destazadores, y otros.
- g) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad.
- h) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos.
- i) Inspección de las construcciones y para permisos de operación de negocios
- j) Extensión de certificación, constancias y transcripciones de los actos propios de la municipalidad
- k) Limpieza de solares baldíos.
- l) Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- m) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de ventas.
- n) Licencia para explotación de recursos
- o) Autorización de cartas de venta de ganado.
- p) Registros de fierros de herrar ganado.
- q) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o Municipios.
- r) Otros similares

Artículo: 51: Por concepto de autorizaciones varias, certificaciones, constancias y registros relacionados con los actos de la administración municipal se cobrará a las personas naturales o jurídicas. Según se describe a continuación:

| Descripción | Valor Único en Lempiras |
|--|-------------------------|
| Constancias y certificaciones de punto de acta | L 100.00 |
| Constancias y certificaciones de años anteriores | L100.00 |
| Constancia de certificación de Dominio Pleno | L 200.00 |
| Constancia por publicación de edictos | L 10.00 |
| Constancias de vecindad | L 100.00 |
| Reposición de dominio pleno | L 500.00 |
| Constancia por servicios catastrales. | L 100.00 |
| Constancia por servicios de tributación | L 100.00 |
| Constancias ambientales | L 400.00 |
| Colocación de carpas grandes promocionales por día | L 1,000.00 |
| Colocación de carpas pequeñas promocionales por día | L 500.00 |
| Reposición de Tarjeta de Exención o Solvencia municipal | L 25.00 |
| Extensión de Tarjeta de Exención municipal (Maestros, Jubilados, etc.) | L 10.00 |
| Autorización de Libros Contables o Mercantiles por pagina | L 0.50 |
| Vistos buenos Carta de Venta | L 50.00 |
| Licencia para bailes y Fiestas | L 750.00 |
| Autorización de fiestas privadas (Bodas, Cumpleaños, Aniversarios, etc.) | L 100.00 |
| Licencias para equipos de sonido (por día) | L 150.00 |
| Permiso para la realización de concierto (por cada presentación) | L 3,000.00 |
| Permiso para ventas en ferias comunales | L 5,000.00 |
| Permiso y venta de plaza para ferias rurales, después de aprobación de la corporación municipal. | L 4,000.00 |
| Licencia para patente de buhonero (por día) | L 20.00 |
| Venta de plaza para feria | L 75,000.00 |
| Revisión de planos, documentos y alineamiento | L 150.00 |
| Medidas y remedidas de terrenos Urbanos (de 1 a 500 mts cuadrados) | L 200.00 |
| Medidas y remedidas de terrenos Urbanos (de 501 metros cuadrados en adelante) | L 350.00 |
| Venta de plan de arbitrios impreso. | L 500.00 |
| Reposición de permiso de operación de negocios. | L 250.00 |

La medición de terrenos rurales se solicitará en la oficina de Catastro, y será ahí quienes encontrarán el día ideal dentro del horario de trabajo y en consideración de la planeación y sin interferir en la agenda que hayan establecido cumplir, para que los técnicos se dirijan al lugar donde

se realizará la medición, el pago se efectuará en la ventanilla de caja únicamente, se cobrará mediante la siguiente tabla:

| Concepto (Cantidad en Manzanas) | Tarifa |
|--|---------------|
| De 1 a 5 | L 275.00 |
| De 6 a 10 | L 500.00 |
| De 11 a 20 | L 900.00 |
| De 21 a 30 | L 1,300.00 |
| De 31 a 50 | L 2,500.00 |
| De 51 a 70 | L 2,750.00 |
| De 71 a 100 | L 3,000.00 |
| De 101 en adelante | L 4,500.00 |

“permiso de Operación de Negocios”

Artículo No. 52: Para que un Negocio o Establecimiento pueda funcionar legalmente en un Termino Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Artículo No. 53: Todo contribuyente que Abra o Inicie un Negocio, debe declarar un estimado de Ingresos correspondiente al Primer Trimestre de Operaciones el cual servirá de base para calcular el Impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios.

Artículo No. 54: Cuando Clausure, Cierre, Liquide o Suspenda un Negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la Municipalidad la Operación de Cierre, deberá presentar una declaración de los Ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la Actividad Comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la Operación de Cierre; la que servirá para calcular el Impuesto a Pagar.

Artículo No. 55: Para que la Municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de Aguardiente y Licor, al consumidor final o al detalle, la Corporación Municipal se ajustaran a las disposiciones del código de salud y las demás Leyes Sanitarias, Educativas o de Orden Público. Previo a la autorización del permiso de operación la Municipalidad solicitará el dictamen del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA)/ Decreto 110-93).

Artículo No. 56: Son requisitos para solicitar Permisos de Operación de Negocios:

2. Requisitos Generales

- a) Solvencia Municipal Vigente
- b) Copia de Documento Nacional de Identificación
- c) Registro Tributario Nacional

d) Contrato de Arrendamiento de local o fotocopia de Escritura (vigente), recibo del pago del impuesto de bienes inmuebles del local.

e) Constitución de Sociedad o escritura de comerciante individual

f) Croquis en tamaño carta de ubicación del negocio indicando calle

g) Constancia de reconocimiento del patronato del barrio o colonia donde funcionará.

1. Requisitos Específicos

Según el tipo de actividad económica que desarrolla.

-Declaración de ingresos por ventas o servicios.

-Constancia de inscripción a la cámara de comercio e industria del municipio.

Nota: El valor anual de permiso de operación de negocio se cobra de acuerdo con la tabla siguiente:

Establecimientos industriales:

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|----------------|---|---------------------|
| 1-11-119-21 | Fabricación de Productos Lácteos (queso, mantequilla y otros, 10,000 litros Diarios) I Categoría | L 9,000.00 |
| 1-11-119-21 | Fabricación de Productos Lácteos (queso, mantequilla y otros, 2,000 a 9,900 litros Diarios) II Categoría | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Fabricación de Productos Lácteos (queso, mantequilla y otros de 1,000 a 2,000 litros Diarios) III Categoría | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Fabricación de Productos Lácteos (queso, mantequilla y otros de 500 a 1,000 litros Diarios) IV Categoría | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Panadería y repostería (Fabricación) | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Secadora de café | L 13,000.00 |
| 1-11-119-21 | Trilladora y Tostadora de Café | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Imprentas | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Fábrica de resineras (Cooperativa) 10 x barril | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21-85 | Purificadora de Agua categoría I | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21-85 | Purificadora de Agua categoría II | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Aserradero | L 12,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bloquearas y fabricación de ladrillo mosaico Categoría I | L 3,000.00 |

| | | |
|-------------|---|------------|
| 1-11-119-21 | Bloquearas y fabricación de ladrillo mosaico Categoría II | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de carpintería y ebanistería catg I | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de carpintería y ebanistería catg II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Fábrica de Ladrillo y tejas | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Tabacaleras | L 9,000.00 |

Establecimientos comerciales:

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|---------------|--|----------------------------|
| 1-11-119-21 | Venta de Motocicletas Categoría I | L.7,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Motocicletas Categoría II | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Almacenes categoría I | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Almacenes categoría II | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Telas y Accesorios categoría I | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Telas y Accesorios categoría II | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Tienda Categoría I | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Tienda Categoría II | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bazar | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Variedades y Novedades | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Abarrotería, Casas Comerciales categ I | L 8,000.00 |
| 1-11-119-21 | Abarrotería, Casas Comerciales categ II | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bodegas (Granos Básicos) Categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bodegas (Granos Básicos) Categoría II | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Depósito de Cervezas y Refrescos | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Depósito de Aguardiente | L 7,500.00 |
| 1-11-119-21 | Gasolineras Categoría I | L 30,000.00 |
| 1-11-119-21 | Gasolineras Categoría II | L 20,000.00 |
| 1-11-119-21 | Gasolinera rural de una sola bomba. | L 10,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|-------------|---|---------------------|
| 1-11-119-21 | Gasolinera rural de una sola bomba categ II | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de grasas y lubricantes Categoría I | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de grasas y lubricantes Categoría II | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Farmacia categoría I | L 12,000.00 |
| 1-11-119-21 | Farmacia categoría II | L 9,000.00 |
| 1-11-119-21 | Farmacia categoría III | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto: Ventas de Medicina categoría I | L 7,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto: Ventas de Medicina categoría II | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto: Ventas de Medicina categoría III | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto: Venta de medicina natural categ I | L 4,500.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto: Venta de medicina natural categ II | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Supermercados (Mercaditos) Categoría I | L 8,000.00 |
| 1-11-119-21 | Supermercados (Mercaditos) Categoría II | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de productos lácteos Categoría I | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de productos lácteos Categoría II | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Ferreterías Grandes categoría I | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Ferreterías Pequeñas categoría II | L 7,000.00 |
| 1-11-119-21 | Ferreterías Pequeñas categoría III | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Pintura categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Pintura categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Pulperías de Categoría I | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Pulperías de Categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Pulperías de Categoría III | L 800.00 |
| 1-11-119-21 | Chiclera | L 400.00 |
| 1-11-119-21 | Depósitos de pan categoría I | L 2,500.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|-------------|---|---------------------|
| 1-11-119-21 | Depósitos de Pan categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Merenderos | L 600.00 |
| 1-11-119-21 | Glorietas y Casetas de venta de golosinas | L 400.00 |
| 1-11-119-21 | Crianza de pollo(polleras) categoría I | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Crianza de pollo(polleras) categoría II | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Pollos asados, fritos, etc. Catg I | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Pollos asados, fritos, etc. Catg II | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de pollos asados, fritos, etc. Catg III | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Depósito de Ventas de pollos (Embutidos, etc.) | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesta de venta de artículos usados (ropa, zapatos etc.) Categoría I | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesta de venta de artículos usados (ropa, zapatos etc.) Categoría II | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesta de venta de artículos usados (ropa, zapatos, etc.) categoría III | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Carnicería y venta de marisco, pollos categ I | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Carnicería y venta de marisco, pollos categ II | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Carnicería y venta de marisco, pollos aldeas | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Talabartería categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Talabartería categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de útiles escolares y papelería categ I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de útiles escolares y papelería categ II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de helados y licuados | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto de Venta de Ropa y Achinería categoría I | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Puesto de Venta de Ropa Y Achinería categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de artesanías (Jarcia y Alfarería) | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Floristería | L 500.00 |
| 1-11-119-21 | Sublimación y serigrafía | L 2,500.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|-------------|--|---------------------|
| 1-11-119-21 | Venta de baterías para vehículos | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de baterías para vehículos categ II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Accesorios Repuestos y Lubricantes categoría I | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Accesorios Repuestos y Lubricantes categoría II | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de productos de limpieza. | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Agro-veterinaria comercial categoría I | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Agro-veterinaria comercial categoría II | L 7,000.00 |
| 1-11-119-21 | Agro-veterinaria comercial categoría III | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Carwash con engrase y venta de lubricantes | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Carwash (sólo lavado) | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Joyería y relojería | L 1,250.00 |
| 1-11-119-21 | Billares Urbano | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Billares Rural | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Frutas y Verduras y otros (Grandes) | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Frutas y Verduras y otros (Pequeños) | L 600.00 |
| 1-11-119-21 | Vidrios y Aluminios Categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Vidrios y Aluminios categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Carpa por cada día | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Carpa Menores | L 500.00 |
| 1-11-119-21 | Intermediarios de café I Categoría | L 25,000.00 |
| 1-11-119-21 | Intermediarios de café II Categoría | L 16,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|-------------|--------------------------------------|---------------------|
| 1-11-119-21 | Intermediarios de café III Categoría | L 6,000.00 |

Establecimientos de servicios:

| Código | Actividades Económicas | Apertura/Renovación |
|-------------|--|------------------------------------|
| 1-11-114-01 | Transporte interurbanos Buses (la tarifa es por cada salida del municipio) | L 50.00 |
| 1-11-114-01 | Transporte de Taxi y Busitos Escolares/busitos urbanos Acuerdo Municipal | Diario L. 15.00 o L 1,200.00 anual |
| 1-11-119-21 | Salas de Belleza categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Salas de Belleza categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Cosméticos y Productos de Belleza | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Salón de Uñas Acrílicas | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Barbería Categoría I | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Barbería Categoría II | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Gimnasio | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Canchas Sintéticas | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Radioemisoras | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Servicio de Cable área urbana | L 15,000.00 |
| 1-11-119-21 | Canal Local | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Comedores Categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Comedores Categoría II | L 1,800.00 |
| 1-11-119-21 | Cafetería | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de café expreso | L 2,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/ Renovación |
|-------------|---|-------------------------|
| 1-11-119-21 | Starmart (previa aprobación de justicia municipal). | L 8,000.00 |
| 1-11-119-21 | Starmart categ. II (previa aprobación de justicia municipal). | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Centro Recreativos temporales múltiples (Negocios etc.) | L2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Restaurantes pequeños | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Restaurantes con centro de recreación las Marías, cabañas y salón | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Balneario Eventuales | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Balnearios Permanentes | L 1,300.00 |
| 1-11-119-21 | Casas Funerarias | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Discos móviles | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Circos Extranjeros por estadía de una semana. | L 15,000.00 |
| 1-11-119-21 | Circos nacionales por estadía de una semana. | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Alquiler de mobiliarios para eventos. | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Cantinas y Expendio de Aguardiente (Ventas de Cerveza) | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bufetes, consultorios, tramitaciones y servicios contables categoría I | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bufetes, consultorios, tramitaciones y servicios contables categoría II | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Clínicas, hospitales, y policlínicas I | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Clínicas, hospitales, y policlínicas II | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Laboratorios dentales | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Ópticas | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Laboratorios Clínicos | L 5,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/ Renovación |
|----------------|--|--|
| 1-11-119-21 | Clínicas Odontológicas | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21-11 | Casinos y casas de apuestas (cumpliendo con todos los requisitos para la operación). | Previa aprobación y cobro decidido por la corporación municipal. |
| 1-11-119-21 | Renta y venta de películas de video | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Teatros, cines y salas de video | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Bancos | L 20,000.00 |
| 1-11-119-21 | Ventanilla Bancaria | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Financiera | L 18,000.00 |
| 1-11-119-21 | Cooperativas | L 14,000.00 |
| 1-11-119-21 | Cooperativas como cajas rurales | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Celulares, accesorios, tarjetas y reparación Categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Celulares, accesorios, tarjetas y reparación Categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Lavandería | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Casa de cambio (cambistas) | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Casa de Empeño | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21 | Mercadeo y publicidad | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Hospedaje, pensiones y menores área urbana categoría I | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Hospedaje, pensiones y menores área urbana categoría II | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Hospedajes, pensiones y menores y área rural | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Hoteles categoría I | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Hoteles categoría II | L 7,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/ Renovación |
|-------------|---|-------------------------|
| 1-11-119-21 | Hoteles categoría III | L 5,000.00 |
| 1-11-119-21 | Motel | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21 | Servicios de encomienda categoría I | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Servicios de encomienda categoría II | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Talleres de Costura Y Sastrería | L 800.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Calzado | L 500.00 |
| 1-11-119-21 | Talleres de reparación de Arma de Fuego | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Reparación de Moto | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Reparación de Moto y venta de Repuesto | L 3,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Reparación de Bicicleta y venta de Repuesto | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller Industrial, Soldadura | L 2,500.00 |
| 1-11-111-21 | Taller de Alineamiento Vehicular | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21 | Llanteras (únicamente reparación) | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Materiales Plásticos Categoría I | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Venta de Materiales Plásticos Categoría II | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Electrónica (electrodomésticos) | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Eléctrico Automotriz | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Mecánica | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Pintura automotriz catg I | L 3,500.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de pintura automotriz catg II | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Taller de Refrigeración | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Servicios de fotocopiado | L 500.00 |
| 1-11-119-21 | Servicio de Internet y Ciber I Categoría | L 2,000.00 |
| 1-11-119-21 | Servicio de Internet y Ciber II Categoría | L 1,000.00 |

| Código | Actividades Económicas | Apertura/ Renovación |
|----------------|--|-------------------------|
| 1-11-119-21 | Servicio de internet en el hogar (wifi) | L 4,000.00 |
| 1-11-119-21-85 | Venta de Agua de pozo | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21-86 | ENEE | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21-11 | Venta de paneles de energía Solar | L 10,000.00 |
| 1-11-119-21-11 | Venta de paneles de energía solar | L 6,000.00 |
| 1-11-119-21-88 | Pequeñas Cooperativas Cajas Rurales | L 500.00 |
| 1-11-119-21 | Fábrica de tortillas | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21-82 | Centros Educativos Privados I Categoría | L 2,500.00 |
| 1-11-119-21-82 | Centros Educativos Privados II Categoría | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21-90 | Estudios Fotográficos y Ambulantes | L 1,500.00 |
| 1-11-119-21 | Limpieza de solares, casas, locales, etc. | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21-68 | Molinos para moler maíz y otros | L 350.00 |
| 1-11-119-21-62 | Servicios Secretariales | L 1,000.00 |
| 1-11-119-21 | Constructoras inmobiliarias/ urbanizadoras | L 8,000.00 |

Permisos para Ventas Eventuales - Ambulantes.

Artículo No. 57: Los vendedores eventuales – ambulantes no tendrán derecho a ningún permiso otorgado. Pagarán una boleta según el día trabajado y conforme al rubro o actividad comercial; y deberán de someterse a las regulaciones por espacios y reordenamiento de la Dirección Municipal de Justicia (mercados, terminales, parques y otros).

Permisos para Extracción o Explotación de Recursos Naturales.

Artículo No. 58: La municipalidad como ente regulador del término municipal, autoriza previa resolución de la Secretaría de Recursos Naturales, Ambiente (SERNA), el Instituto de Geología y Minas (INHGEOMIN), el Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para la extracción de recursos naturales por personas naturales o jurídica que se dediquen a esta actividad en el término municipal, deberán solicitar ante la municipalidad una autorización o permiso para extracción o explotación de recursos antes de iniciar sus operaciones:

- 1) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud, una estimación anual de cantidades de recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial. En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto

del impuesto de extracción o explotación de recursos pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente, el respectivo formulario.

- 2) Para la pequeña minería no metálica, la municipalidad brindará los respectivos permisos en base al reglamento de la mineral artesanal (adjunta reglamento)
- 3) Para minería artesanal, la municipalidad brindará los respectivos permisos en base al reglamento de la mineral artesanal (adjunta reglamento)
- 4) Para la poda y corte de árboles en el área urbana para el uso doméstico o por cuestiones de riesgo ocasionar daños a la infraestructura pública, privada o personas.

Tronconaje para plan de salvamento, plan de aprovechamiento o plan de manejo, el valor está estipulado en L 35.00 por cada metro cúbico de madera de pino y L 40.00 por cada metro cúbico de madera de color (cedro, caoba, ocotillo, roble y sus derivados).

Explotación o extracción de material de Río con maquinaria excavadora, retroexcavadora, volquetas de 5 o más metros cúbicos de capacidad, se pagará un registro vehicular anual de **L6,000.00**; capacidad de 2-3 metros cúbicos **L1,500.00** y para capacidad de 1 metro cúbico **L1,000.00**; como también por cada metro cúbico diario extraído del río **L5.00** de explotación igual para cada categoría.

Otros cobros establecidos por la UMA:

| Código | Descripción | Tarifa. |
|-------------|--|----------|
| 1-11-116-05 | Cortes menores de madera. | L 300.00 |
| 1-11-116-05 | Traslado de madera dentro del Municipio. | L 200.00 |
| 1-11-119-13 | Matricula de motosierra. | L 500.00 |

NOTA: PARA PERMISOS DE TRASLADO DE LEÑA, SE HARÁ EXCEPCIÓN CUANDO: EL CONTRIBUYENTE DEMOSTRARE QUE ES PARA USO PERSONAL NO COMERCIAL Y HASTA UN MAXIMO DE 25 CARGAS, EL COSTO DEL PERMISO SERÁ DE L 100.00.

Las personas poseedoras de motosierras deberán presentarse en el Departamento de la Unidad Municipal Ambiental, adjuntando fotocopia del carné extendido por el ICF, y se registrarán de acuerdo con la siguiente tarifa para matricula anual, cubriendo un año calendario del 01 de enero al 31 de diciembre.

Permiso de Construcción.

Artículo No. 59: Toda construcción, modificación, ampliación, reparación o remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad. El permiso se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente tarifa:

| N° | Código | presupuesto | Tarifa/millar. |
|----|-------------|---|----------------|
| 01 | 1-11-119-18 | Permiso de construcción o reconstrucción habitacional | L 0.50 |

| | | | |
|----|-------------|--|----------|
| | | sobre el presupuesto presentado | |
| 02 | 1-11-119-18 | Construcción de Interés Social sobre el presupuesto presentado | L 0.20 |
| 03 | 1-11-119-18 | Permisos de construcción por antena de telefonía móvil sobre el presupuesto presentado | 3% |
| 04 | 1-11-119-18 | Construcción de Túmulos en vías Publicas | L 200.00 |
| 05 | 1-11-119-18 | Demolición | L 200.00 |
| 06 | 1-11-119-28 | Por ocupación de calles con material de construcción (por día) | L 150.00 |
| 07 | 1-11-119-22 | Por rotura de calle en pavimento, adoquín, piedras por cada metro lineal. | L 800.00 |
| 08 | 1-11-119-22 | Por rotura de calle de tierra por cada metro lineal | L 300.00 |

Nota: Toda persona que solicite la rotura de vía, deberá dejar un depósito de L. 500.00 para garantizar la reparación de la calle, dicha garantía será devuelta al contribuyente una vez que la reparación de la calle haya sido supervisada por personal de la municipalidad.

Artículo No. 61: En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO o escritura pública de la propiedad. Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la Lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el permiso de Lotificación.

1. Requisitos Generales:

- Copia del DNI del encargado de la lotificación.
- Presentar una solicitud a la corporación con las condiciones de la urbanización.
- Copia del RTN del la persona natural o jurídica encargada de la lotificación.
- Presentar una declaración jurada anual por las ganancias de la venta comercial de los solares.

2. Requisitos Específicos:

- Licencia Ambiental.
- Tener dominio pleno de la propiedad a lotificar.
- Estar solvente con el pago de bienes inmuebles del lugar a lotificar.
- Plano del terreno a lotificar.
- Deberá traspasar el 10% del área de la **lotificación útil**, sin incluir calles para uso comunitario de la misma mediante escritura pública a favor de la municipalidad.

La UMA en su condición como ente regulador municipal, es el encargado de verificar que las nuevas lotificaciones cumplan con todos los requisitos de ley para su establecimiento, como también cobrará por las constancias ambientales que se requieran. Los valores se establecen de la siguiente manera:

El costo dependerá de la inversión total del proyecto en el municipio y los impactos negativos que puedan causar, esto definiéndose como Categorías 1, 2, 3, 4.

Proyecto categoría 1 = 1% a 10% de la inversión total.

Proyecto categoría 2 = 1% a 10% de la inversión total.

Proyecto categoría 3 = 1% a 5% de la inversión total.

Proyecto categoría 4 = 1% a 5% de la inversión total.

Licencia de Buhoneros a pie y en vehículos

Artículo: No.62: Esta tasa se cobra la persona natural o jurídica que ingrese al municipio a realizar actividad comercial, procedente de otros municipios según se describe a continuación:

| N° | Código | Tipo de vehículo | Tasa diaria L |
|-----------|---------------|---|----------------------|
| 01 | 1-11-119-25 | Vehículos Pequeños y a pie | L 100.00 |
| 02 | 1-11-119-25 | Camiones grandes | L 175.00 |
| 03 | 1-11-119-25 | Camiones pequeños | L 150.00 |
| 04 | 1-11-119-25 | Furgones Cabezales | L 250.00 |
| 05 | 1-11-119-25 | Vendedores ambulantes de granos básicos | L 20.00 |
| 06 | 1-11-119-25 | Vendedores ambulantes de artesanías | L 50.00 |

Por Celebración de Matrimonios

Artículo: No. 63: Esta tasa se cobra por la celebrar un matrimonio por parte de alcalde municipal, para lo cual los contrayentes deberán cumplir con los requisitos de ley establecidos en el código de procedimientos civiles, tales como: Constancia de soltería (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), Constancia de edictos, partidas de nacimientos, autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, exámenes de salud y sida además de pagar por los siguiente:

| Descripción | Valor Único en Lempiras |
|---|--------------------------------|
| Por celebración de matrimonio en la municipalidad | L 700.00 |
| Por celebración de matrimonio a domicilio área urbana | L 800.00 |
| Por celebración de matrimonio a domicilio área rural | L 1,500.00 |

Nota: Los gastos de movilización del funcionario corren por cuenta del interesado.

Para promover e impulsar la unión y los lazos de la familia esta Corporación Municipal aprueba que todos los matrimonios civiles efectuados en esta municipalidad y fuera de ella en el mes de agosto consagrado al mes de la familia, la tasa a cobrar será gratis.

Fierros, y otras licencias

Artículo No. 64: Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de Agricultura y Ganadería deberán registrarse en el Departamento Municipal de Justicia, como también los

poseedores de armas de fuego deben registrarse en el departamento municipal de Justicia, a excepción de las armas nacionales, y pagarán por una sola vez, hasta que necesite renovar su licencia de portación de armas o cuando se cambie de dueño, este último realizará el trámite de licencia y pagarán como se describe a continuación:

| N° | Código | Concepto | Tarifa L. |
|----|----------------|---|-----------|
| 01 | 1-11-119-07 | Matricula de marcas de herrar | L 300.00 |
| 02 | 1-11-119-07-02 | Cancelación de marca de herrar | L 250.00 |
| 03 | 1-11-119-07-03 | Matricula de marquillas | L 300.00 |
| 04 | 1-11-119-07-04 | Autorización para elaborar fierros/marquillas | L 150.00 |
| 05 | 1-11-119-07-05 | Reposiciones de marca de herrar | L 100.00 |
| 06 | 1-11-119-11 | Matricula de Agricultor y ganaderos | L 150.00 |
| 07 | 1-11-119-11 | Renovación de Licencia de Agricultor y Ganadero | L 150.00 |
| 08 | 1-11-119-07 | Matricula de Medidas para comprar Café | L 250.00 |
| 09 | 1-11-119-31 | Guía o permiso de traslado de ganado mayor por cabeza | L 25.00 |
| 10 | 1-11-119-31 | Guía o permiso de traslado de ganado menor por cabeza | L 25.00 |
| 11 | 1-11-119-31 | Ganado Caballar y Asnal sin carta de Venta | L 35.00 |
| 12 | 1-11-119-07 | Pieles por Cada una | L 10.00 |
| 13 | 1-12-120-14 | Cuando no presente cartas de venta de ganado que se traslada por cabeza | L 75.00 |
| 14 | 1-11-119-12 | Calibre 22 | L 500.00 |
| 15 | 1-11-119-12 | Calibre 38 | L 500.00 |
| 16 | 1-11-119-12 | Calibre 9 mm | L 500.00 |
| 17 | 1-11-119-12 | Calibre 3.57 | L 500.00 |
| 18 | 1-11-119-12 | Calibre 3.80 | L 500.00 |
| 19 | 1-11-119-12 | Escopetas calibre 20,12,16 | L 500.00 |
| 20 | 1-11-119-12 | Fusil calibre 2.23 | L 500.00 |

CAPITULO IV: VENTAS DE BIENES MUNICIPALES

Artículo No. 65: La municipalidad podrá vender bienes municipales de su propiedad, para lo cual la Corporación Municipal emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos y apegados a la normativa legal tanto nacional como local, dentro de los bienes municipales que pueden venderse se encuentran los siguientes:

- Terrenos municipales;
- Chatarra de maquinaria y equipo; y
- Semovientes

Artículo No. 66: La venta de terrenos en dominio pleno estará sujeta a lo dispuesto en el artículo No. 70 de la Ley de Municipalidades. La Municipalidad deberá impulsar el proceso de regularización de la propiedad inmueble. La Municipalidad podrá titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en la Ley de Municipalidades. Los Bienes Inmuebles Ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal Mediante La Comisión Corporativa de Ejidos, a un precio no inferior al 10% del último valor catastral. En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10%), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos Ejidales urbanos, que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Municipio, los cuales pasarán a favor de este, una vez concluido el plazo de la concesión.

La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Llenar solicitud;
- b) Demostrar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.;
- c) Documentos personales;
- d) Croquis de la propiedad;
- e) Estar solvente con la Municipalidad; y
- f) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

TITULO IV: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 67: Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo No. 68: Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a. Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b. Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

Artículo No. 69: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la Municipalidad deberá aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo No. 70: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo No. 71: El pago de la contribución por mejoras recaudará sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo No. 72: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra. **Artículo No. 70:** En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

TITULO V: DE LOS DESCUENTOS

CAPITULO: ÚNICO

Artículo No. 73: Los contribuyentes y demás obligados al pago de impuestos y tasas municipales gozarán de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el valor a pagar, el cual será aplicable cuando se efectúe el pago cuatro (4) meses antes de la fecha legal del pago.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento deben pagarse a más tardar según detalle:

- a) El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en el mes de abril o antes.
- b) El Impuesto Personal en el mes de enero o antes.

- c) El Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, cuando el pago, sea cancelado con cuatro meses de anticipación, a la fecha legal del pago (el día diez de cada mes).
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Artículo No. 74: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, serán registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

Artículo No. 75: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor la Municipalidad podrá prorrogar el periodo de pago de los tributos hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias la municipalidad emitirá el Acuerdo Municipal correspondiente y lo hará del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

Artículo No. 76: Para personas que tengan 60 años en adelante y los jubilados, se aplicará un descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura sobre:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta mil lempiras (L. 1.000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble y lo habite, (sólo se beneficiará un inmueble).
- b) En el pago de la factura por consumo de agua, en valores hasta de trescientos lempiras (L. 300.00) mensuales, sujetos a los requerimientos siguientes:) Que la factura este a nombre del titular del derecho. b) Que los servicios sean estrictamente de la categoría residencial y.
- c) En el caso que el morador no sea el propietario del inmueble, deberá acreditar la circunstancia con que habita el inmueble.

TITULO VI: DEL PAGO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 77: Los contribuyentes de Impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagarán en la Tesorería Municipal o en los lugares señalados por la Municipalidad.

Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los señalados a continuación:

- a) El Impuesto de Bienes Inmuebles deberá cancelarse del primero (01) al treinta y uno (31) de Agosto de cada año.
- b) El Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicio deberá pagarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
- c) El Impuesto Personal lo pagaran los contribuyentes hasta el treinta y uno (31) de Mayo de Cada año.
- d) El Impuesto de Extracción y Explotación de Recursos a los diez días siguientes del mes en que se realizan las operaciones de explotación o extracción.

- e) El Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones se pagará más tardar el día treinta y uno (31) de mayo de cada año.

Artículo No. 78: En los pagos de los impuestos y tasas municipales que los contribuyentes tengan que efectuar, se observará lo siguiente:

- a. Todo tributo contenido en la Ley de Municipalidades o en este Plan, podrán estar sujetos a que la Municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.
- b. La municipalidad está facultada para establecer planes de pagos por tributos que se encuentren morosos. (según reglamento para planes de pago)
- c. Los cobros que la Municipalidad o las oficinas autorizadas realicen por concepto de, impuestos, tasas, sanciones o multas, deben enterarse en la Tesorería Municipal, a más tardar diez (10) días después de su notificación.
- d. Queda prohibido a las dependencias municipales, funcionarios o empleados no autorizados, recibir pagos directos de los contribuyentes; ni efectuar negociaciones sin autorización previa de la Corporación Municipal.
- e. Una vez que esté firme un reparo o ajuste de impuestos y tasas municipales, por razón de la revisión o verificación de una obligación tributaria, se considerará de plazo vencido y deberá ser pagado en el término de tres (3) días, después de su notificación

Artículo No 79: De conformidad al artículo 113 de la ley de municipalidades, los inmuebles garantizarán el pago del impuesto de Bienes Inmuebles que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietarios que sobre ellos se produzca, aun cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previo a su inscripción en el registro de la propiedad. Para estos efectos Catastro Municipal y Administración Tributaria implementarán el mecanismo más idóneo en coordinación con el Instituto de la Propiedad y las instituciones bancarias del Sistema Financiero Nacional a través de la alianza estratégica que se firme para este efecto.

TITULO VII: PROHIBICIONES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 80: Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la Contravención será sancionada con una Multa de L. 500.00 a L. 5,000.00 y en caso de Reincidencia se procederá a la cancelación del Permiso de Operación. (Ver el acuerdo #2213 de fecha 20/Septiembre/ 91, publicada en diario oficial “ La Gaceta ” #26599 de fecha 22/Noviembre/91).

Artículo No. 81: Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII: SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I: POR INCUMPLIMIENTO DE TRIBUTOS

Artículo No. 82: Las multas y sanciones administrativas se derivan de la verificación de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal y consisten en la imposición del pago de una suma de dinero a la persona natural o jurídica, según lo establece la Ley de Municipalidades y su Reglamento y este Plan de Arbitrios. Son las siguientes:

a) Por atraso en el pago de impuestos y tasas por servicios

| Concepto | Tarifa por Multa |
|--|---|
| El atraso en el pago de cualquier Impuesto (Bienes Inmuebles, Personal, Industria, Comercio y Servicios, Extracción y Explotación de recursos) | Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más el (2%) anual calculados sobre saldos |
| El patrono que, sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto personal dentro del plazo | Del 3% Mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado. |
| Los patronos o sus representantes que sin causa justificada no retengan el Impuesto Personal correspondiente a que está obligado el Contribuyente. | Del 25% del Impuesto no retenido. |
| Las Personas Naturales o Jurídicas que hagan conexiones al sistema de alcantarillado sin la autorización respectiva. Sin perjuicio del pago del pegue. | L 200.00 |
| Las Personas Naturales o Jurídicas que hagan roturas de calles para el pegue de aguas negras o agua Potable sin previa autorización. | L 500.00 |
| El atraso en el pago de cualquier servicio municipal | Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas |

b) Incumplimiento a las declaraciones juradas de los impuestos

| Concepto | Tarifa por Multa |
|--|--------------------------|
| Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril de cada año | 10% del impuesto a pagar |

| | |
|---|---|
| Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes (1) de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual | 10% del impuesto a pagar |
| Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada por el primer mes. | 10% del impuesto a pagar |
| Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren la Declaración Jurada por el segundo mes | 1% mensual |
| Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada mensual a partir de segundo mes | 1% mensual adicional al impuesto a pagar |
| Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero | Equivalente a un mes del pago del impuesto |
| Por no haber presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, demolición o ampliación de la actividad económica de un negocio. | Equivalente a un mes del pago del impuesto |
| Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio. | Equivalente a un mes del pago del impuesto |
| Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta días (30) siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio. | Equivalente a un mes del pago del impuesto |
| La presentación de una declaración jurada con información o datos falsos con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal se sancionará con una multa, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. | 100% del Impuesto a pagar |
| El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto Personal respectivo a que está obligado el contribuyente. | (25%) del impuesto no retenido. |
| Cuando el patrono no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto Personal, en los plazos legalmente establecidos. | 3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalados |
| Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el alcalde de acuerdo con el dictamen de la administración tributaria. | La Municipalidad procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones |

c) Autorizaciones, licencias, permisos municipales y no acatar disposiciones municipales en suministro de información

| Concepto | Tarifa por Multa |
|---|--|
| Al propietario o responsable de un negocio que opera sin el permiso de operación de negocio correspondiente | De entre cincuenta (L.50.00) a quinientos Lempiras (L. 500.00). / también se puede aplicar la Ley de Policía y Convivencia Ciudadana (donde hay conflicto prevalece la nueva ley) |
| Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso de Operación de Negocios. | Doble de multa impuesta |
| Por reincidencia en no obtener el permiso de operación de negocios respectivo. | Cierre o clausura definitiva del negocio |
| La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de Extracción o Explotación de Recursos. La primera vez | De Quinientos Lempiras (L. 500.00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente |
| En caso de reincidencias por no obtener la licencia de Extracción o Explotación de Recursos | Por reincidencia, se le sancionará, cada vez con el Doble de la Multa impuesta por Primera Vez. |
| La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia para ejercer actividad en talleres industriales | L 1,000.00 |
| La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia para ejercer actividad agropecuarias o ganaderas | L 1,000.00 |
| Por no suministrar información a Personal Municipal autorizado. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad. | L.50.00 por cada día de atraso. |
| Por autorización fuera de término y por no tener Libros Legales y Contables | De quinientos (L. 500.00) a cinco mil lempiras Diez Mil Lempiras (L.5,000.00) el trámite deberá realizarse dentro del término de noventa (90) días de iniciado el negocio; |

CAPITULO II: OTROS SANCIONES Y MULTAS

Artículo No. 83: Todas las sanciones y multas serán reguladas en aplicación al ordenamiento jurídico de su competencia y en ordenanzas aprobadas por la Corporación Municipal y que forma parte de este plan de arbitrios.

a) Por faltas al medio ambiente:

| N° | Código | Concepto | Tasa Lps. |
|----|--------------|--|-------------------------|
| 01 | 1-12-120-99 | A la persona que tale, deforeste, queme, rotore o ejecute cualquier otra acción que dañe el bosque a 250 metros a la redonda de cualquier microcuenca o fuente de agua, se le sancionará con multa de: | L 10,000.00 |
| 02 | 1-12-120-99 | Por la deforestación o quema a 150 metros a cada lado de donde corre agua | L 10,000.00 |
| 03 | 1-12-120-99 | Por la deforestación o quema a 100 metros debajo de una represa o almacenamiento de agua | L 5,000.00 |
| 04 | 1-12-120-99 | Por incendio forestal en predios municipales/nacionales y privados. (primera vez). | L 5,000.00 |
| 05 | 1-12-120-99 | Por incendio forestal en predios municipales/nacionales y privados. (reincidencia). | L 10,000.00 |
| 06 | 1-12-120-99 | Por el corte o tala de un árbol sin el respectivo permiso | L 1,000.00 |
| 07 | 1-12-120-99 | Por trasladar madera sin permiso respectivo. | L 1,000.00 |
| 08 | 1-12-120-99 | Por falta de registro vehicular para maquinaria que explote materiales pétreos de canteras. | L 2,000.00 |
| 06 | 1-12-120-99 | La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción y explotación de recursos naturales | L 500.00 a 10,000.00 |
| 07 | 1-12-120-99 | En caso de reincidencia por no obtener por parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción y explotación de recursos naturales | El Doble de L 10,000.00 |
| 08 | 1-12-120-99 | Por lanzar basura o desperdicios en la vía pública | L 250.00 |
| 09 | 1-12-120-99 | Por acumulación de llantas o cualquier otro tipo de recipiente con características que puedan generar proliferación de vectores | L 500.00 |
| 10 | 1-12-120-99 | Las empresas que realicen quemas de desechos sólidos o materiales peligrosos. | L 5,000.00 a 10,00.00 |
| 11 | 1-12-120-99 | Las personas que realicen quemas de desechos sólidos o materiales peligrosos. | L 2,000.00 a 5,000.00 |
| 12 | 02-12-120-10 | Por la descarga de sustancias químicas, combustibles, aceites, grasas e hidrocarburos en general al sistema de alcantarillado | L 5,000.00-10,000.00 |

b) Por faltas al permiso de construcción y más:

| N° | Código | Concepto | Tasa |
|----|-------------|---|--|
| 01 | 2-12-120-10 | Por no solicitar permiso de Construcción, lotificación, remodelación o demolición por primera vez | 2% sobre el Presupuesto. Sin perjuicio del pago del permiso de construcción respectivo |
| 02 | 2-12-120-10 | Por no solicitar permiso de Construcción, lotificación, remodelación o demolición por segunda vez | 4% sobre el Presupuesto. Sin perjuicio del pago del permiso de construcción respectivo |
| 03 | 2-12-120-10 | Por no solicitar permiso de Construcción, lotificación, remodelación o demolición por tercera vez | 6% sobre el Presupuesto. Sin perjuicio del pago del permiso de construcción respectivo |
| 04 | 2-12-120-10 | Por construir con permiso de construcción vencido | Al propietario 1% al propietario/al maestro director de la obra L.500.00 |
| 05 | 2-12-120-10 | Por no tener permiso de rotura de vías | L.500.00 |
| 06 | 2-12-120-10 | Por ocupación de la vía pública con material de construcción sin el respectivo permiso | L.500.00 |
| 07 | 2-12-120-10 | Por Instalación de Rótulos sin permiso | L 1000.00 |
| 08 | 2-12-120-10 | Los propietarios de solares baldíos en montados o sucios pagaran por el costo de la limpieza | 100% |
| 09 | 2-12-120-10 | Los propietarios de animales vagando en las calles y demás lugares públicos de la población, se les aplicara el decreto N°39-87 del 8 de Abril de 1987, (por cada cabeza) | L 200.00 |
| 10 | 2-12-120-10 | Al fontanero que realice conexiones clandestinas, por cada conexión. | L 200.00 |
| 11 | 2-12-120-10 | Al dueño de un inmueble que permita una conexión clandestina, por cada conexión sin perjuicio de llenar los requisitos que exige la municipalidad, pagara el equivalente a la categoría | 5 veces al valor |
| 12 | 2-12-120-10 | Poe vender carne en forma ambulante sin perjuicio del decomiso del carnes. | L 200.00 |
| 13 | 2-12-120-10 | Por las existencias de chiqueros en la zona urbana de la ciudad para toda clase de ganado sea mayor o menor, sin perjuicio de cumplir con la prohibición. | L 400 |

| | | | |
|----|-------------|---|------------|
| 14 | 2-12-120-10 | Multa por incumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento del rastro municipal | L 200.00 |
| 15 | 2-12-120-10 | Por venta de productos no autorizados para su venta | L 400.00 |
| 16 | 2-12-120-10 | Por Juegos prohibidos, además de responder ante los tribunales pagaran por cada jugador | L 1,000.00 |
| 17 | 2-12-120-10 | Por venta de carne de cualquier tipo sin ningún control de higiene | L 600.00 |
| 18 | 2-12-120-10 | A los ciudadanos que arrojen cualquier clase de basura las calles, parques o paseos públicos, sin perjuicio de recoger la basura. | L 100.00 |
| 19 | 2-12-120-10 | Los vendedores estacionarios que sean capturados por pleitos entre sí, cada uno pagara | L 400.00 |

c) Multas sancionadas por policía preventiva y juez de policía

| Código | Conceptos | Multa L |
|---------------|--|----------------|
| 2-12-120-01 | Por la venta y fabricación de bebidas alcohólicas clandestinas en el casco urbano, aldeas y caseríos se aplicará una multa de acuerdo con la reincidencia en que se cometa la infracción. | L 5,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por decomiso de permiso de operación de negocios. | L 1,000.00 |
| 2-12-120-01 | Los Infractores de destace de hembra apta para procrear. Sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia del Municipio. | L 2,500.00 |
| 2-12-120-01 | Por vender carne en forma ambulante, sin autorización municipal, perjuicio del decomiso de las carnes. | L 1,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por no poseer licencia de destace de ganado | L 1,000.00 |
| 2-12-120-01 | Las personas residentes en este municipio cuya actividad económica sea el destace de cualquier tipo de ganado, deberán ejecutarlo en los rastros municipales o procesadoras debidamente registradas por el Ministerio de Salud Pública y autorizado por la Corporación y obtener su inscripción en la Secretaría Municipal durante los tres primeros meses del año, caso contrario se sancionará con una multa | L 5,000.00 |
| 2-12-120-01 | Aquellas personas reincidentes que lo hagan fuera de lo legal serán consideradas ABIGEOS y serán sancionados con el decomiso del producto y el castigo será según el código penal. | L 5,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por no obtener la Guía o permiso de traslado de ganado de un municipio a otro | L 500.00 |
| 2-12-120-01 | A los propietarios de bienes inmuebles que estén obstaculizando el paso con rampas, pagarán al día | L 50.00 |
| 2-12-120-01 | Los propietarios de edificaciones con salientes a la calle plazas o Caminos, sin perjuicio de la demolición a costo pagarán al mes. | L 500.00 |

| | | |
|-------------|---|-----------------------------------|
| 2-12-120-01 | Los propietarios de solares baldíos en montado o sucios. Sin perjuicio de hacer efectivo el pago por servicio de limpieza. | L 500.00 |
| 2-12-120-01 | Los propietarios de chatarras ubicadas en la vía pública, se le multara por la ocupación de la vía (por día), sin perjuicio del retiro de la chatarra por parte del propietario o por la municipalidad con costos cubiertos por el propietario. | L 800.00 |
| 2-12-120-01 | Los propietarios de animales vagando por en las calles y demás lugares públicos de la población se les aplicará el Decreto No 39-87 del 8 de abril de 1,987 | L 100.00 por segunda vez el doble |
| 2-12-120-01 | Las Personas Naturales o Jurídicas que hagan roturas de calles para el pegue de aguas negras o agua Potable sin previa autorización, sin perjuicio del pago de roturas antes mencionadas. | L 500.00 |
| 2-12-120-01 | Por cacería de animales sin permiso | L 5,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por no poseer la respectiva licencia de explotación de recursos | L 1,000.00 |
| 2-12-120-01 | En caso de reincidencia a la falta anterior | L 2,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por no poseer la licencia de portar armas de fuego | L 3,000.00 |
| 2-12-120-01 | Por la existencia de porquerizas dentro del casco urbano, sin ningún permiso de la Corporación Municipal y por el amarre de animales en la vía pública, ya sea ganado mayor y menor | L 5,000.00 |

TITULO IX: CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.84: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro administrativo de los Impuestos, Contribuciones, Servicios y demás Recargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos.
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema Tributario municipal.
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h) Imponer sanciones a los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales de acuerdo con la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este Plan.

- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la Municipalidad.
- j) Realizar las tasaciones de oficio cuando el contribuyente no presente la documentación requerida.
- k) Realizar operativos para verificar que las empresas cuenten con su permiso de operación Vigente. Trabajo bajo la coordinación de los Departamentos de Control Tributario, Dirección Municipal de Justicia y Policía Municipal

Artículo No. 85: La municipalidad llevará un registro de las obligaciones generadas por la máquina tragamonedas el que debe contener la siguiente información con relación a la máquina y a la persona natural o jurídica que la opere:

- a) Identidad o información fidedigna del titular de la autorización para operar la máquina;
- b) Descripción y características de la máquina que la identifique;
- c) Lugar donde esté ubicada la máquina para su explotación, con identificación de la persona a cuya disposición esté el local, en caso de que ésta sea distinta a la titular de la autorización;
- d) Información de fecha de iniciación y de expiración de la autorización para operar la máquina; y,
- e) Otros datos e información que resulten relevantes para el mejor control del tributo a criterio de la Municipalidad.

Artículo No.86: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, la municipalidad podrá realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente, las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son el Instituto Hondureña de Geología y Minas (INHGEOMIN), el Banco Central de Honduras, la Administración Aduanera de Honduras, etc., deberán suministrar al personal autorizado por la municipalidad la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

Artículo. No. 87: Los empleados municipales debidamente autorizados, comprobaran el contenido de las declaraciones juradas presentadas, realizaran las investigaciones y diligencias necesarias para determinar el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el cumplimiento de sus funciones, el empleado municipal deberá ajustarse a las normas, procedimientos e instrucciones fijadas por la Municipalidad y deberá velar por que se aplique la justicia y equidad tributaria.

Artículo No.88: Una vez terminada la revisión o verificación, que establezca el monto de los ajustes de impuestos o tasas resultantes e indicando los pormenores de tales ajustes. El resultado preliminar de la verificación o revisión, juntamente con el ajuste, si los hubiese, se le notificará al contribuyente, por conducto de la Secretaría Municipal, por delegación de la Corporación Municipal. La fecha del ajuste para todos los efectos legales será aquella en que se hace del conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste en mención se remita por carta certificada, con acuse de recibo, se presumirá que la fecha legal se inicia al recibo de la carta certificada, salvo prueba en contrario.

Artículo. 75: La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la fecha de su presentación.

TITULO X: DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No.89: En la iniciación, sustentación, trámite, notificación y resolución de los escritos de impugnaciones u oposiciones de ajustes de impuestos adicionales, reclamos o reconsideraciones de avalúos, deberán observarse las disposiciones establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Para estos efectos, antes de recibirse los correspondientes escritos, la Secretaría Municipal, exigirá a los contribuyentes interesados, el pago del tributo o multa que se impugna a la celebración de un contrato de pago.

Artículo No. 90: La Municipalidad debe procurar que el trámite y resolución de los escritos presentados por los contribuyentes, sean efectuados basados en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y observando los términos o plazos que indica la Ley de Procedimientos Administrativos. Las personas naturales o jurídicas que gocen de exención en el pago de tributos deberán presentar, la solicitud de exención correspondiente conforme al formulario que al efecto proporcione la Municipalidad junto la documentación vigente que acredite fehacientemente que le es aplicable dicho beneficio.

CAPITULO II: LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA MUNICIPAL

Artículo No. 91: El pago de intereses. La falta total o parcial del pago del tributo, sus anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos y sin necesidad de interpelación alguna, un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del Dos Por Ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

Artículo No. 92: Crédito Preferente a favor de la Municipalidad. Toda deuda proveniente del pago del impuesto, tasas por servicios, contribuciones especiales, por mejoras y cualquier otro tributo, constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva, servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendida por el Alcalde Municipal.

Artículo No. 93: Requerimiento Extrajudicial. Apremio. Juicio Ejecutivo. Para la ejecución de la deuda, la Administración Municipal dispondrá de los siguientes procedimientos:

- a) El requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta dos veces, a intervalos de un mes cada uno.
- b) El apremio, para ejecutar la Resolución Declarativa de falta de pago a favor de la Administración Municipal, sujetándose a lo establecido en los artículos No. Noventa y cuatro (94) al ciento seis (106), Título III, Capítulo VII, Sección Uno (1), de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- c) El juicio ejecutivo que se regula en el artículo setecientos ochenta y dos (782) en adelante y siguientes del Título Uno (1), Capítulo Uno (1), Sección Uno (1) del Código del Procesal Civil.

En el escrito de Requerimiento Extrajudicial se le hará conocer al deudor su estado de cuenta y los montos adeudados; se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo, que podrá concertar en la dependencia municipal de la deuda intimada. Si el contribuyente no atiende este requerimiento dentro del mes, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

CAPITULO III: RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo No. 94: Contra las Resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá los Recursos de Reposición ante la misma Municipalidad, el cual debe pedirse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del acto impugnado.

Artículo No. 95: La resolución del Recurso de Reposición se notificará al interesado diez (10) días después de la notificación de la última providencia; transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO IV: RECURSO DE APELACIÓN

Artículo No. 96: El recurso de apelación se presentará ante la Municipalidad, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados de la notificación del recurso de Reposición. La Municipalidad remitirá el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental para su decisión, en el plazo de cinco (5).

Artículo No. 97: Cuando un acto que afectará a un particular y fuere impugnado por este mediante el recurso de apelación, la Corporación Municipal podrá decretar de oficio, según proceda su nulidad o anulación, cuando a su juicio, los argumentos contenidos en el escrito de Apelación fueren procedentes, aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución. Transcurrido un (1) mes desde la interposición del recurso sin que se hubiese notificado su resolución, se entenderá desestimado.

Artículo No. 98: La Corporación Municipal podrá decretar la nulidad o anulación de los actos que emita, en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO V: DE LAS RESOLUCIONES

Artículo No. 99: Las resoluciones firmes, contentivas de cantidades liquidadas a favor de la Municipalidad y a cargo de los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales, se ejecutarán mediante el procedimiento de apremio, establecido en la Sección Primera, Capítulo VIII, Título Tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO XI: DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I: DE LA CONSTANCIA DE SOLVENCIA

Artículo No. 100: La Municipalidad entregará una constancia de Solvencia Municipal a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. La vigencia de esta constancia será del primero (01) de Enero al (31) de Diciembre del año fiscal.

Artículo No. 101: Todo ciudadano que se domicilie en el Municipio, tiene la obligación de informar por escrito a la Municipalidad dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de su arribo al Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 102: A ningún trabajador, empleado, funcionario, patrono empresa, establecimiento, negocio o persona natural o jurídica, domiciliada, residente o vecindado en el Municipio, que venda, produzca tenga ingresos o bienes, se le admitirá constancia de pago o exención de impuestos municipales, extendida en otra Municipalidad.

Artículo No. 103: En la presentación de solicitudes, escritos o cualquier otro trámite, ante las dependencias de esta Municipalidad, se le exigirá al interesado la presentación de la respectiva constancia de Solvencia Municipal.

CAPITULO II: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo No. 104: El contribuyente adquiere la calidad de moroso cuando no cumple sus obligaciones tributarias en los términos establecidos en la Ley de Municipalidades, en su Reglamento o en el presente Plan de Arbitrios. El jefe de Administración Tributaria periódicamente debe emitir un listado de los contribuyentes que están morosos con la Municipalidad, a fin de proceder a ejecutar los cobros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Municipalidades.

Artículo No. 105: Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, los contribuyentes y demás responsables, están obligados a:

- a) Llevar los Libros y demás registros contables, establecidos en el código de comercio, así como otros registros que disponga la Municipalidad para un mejor control de los mismos contribuyentes;
- b) Actuar como agentes de retención en los casos en que la Ley o este Plan de Arbitrios, así lo dispongan;
- c) Anotar las operaciones de ingresos y egresos en las fechas correspondientes, respaldando dichos registros con sus comprobantes; y.
- d) Cumplir con cualquier otra disposición que emita la Corporación Municipal en cumplimiento de sus funciones.

Artículo No. 106: El presente Plan de Arbitrios tendrá vigencia a partir del primero (1°) de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), quedando en consecuencia, derogadas las disposiciones municipales que se le opongan. De conformidad con la Ley de Municipalidades. Este plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio,

lo no previsto en este plan de arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

Artículo No. 107: Transcribir este acuerdo a todas las dependencias de la Municipalidad para su conocimiento y aplicación. Para el conocimiento general, y de conformidad a la Ley de Municipalidades y su Reglamento publíquese en murales, tablas de avisos de la Secretaría Municipal o cualquier otro medio de circulación en el Municipio. Así mismo se debe editar en folleto para la venta al público. COMUNÍQUESE.

ANEXOS:

1-De acuerdo lo estipulado en al Artículo 122-A, de la Ley de Municipalidades, Los contribuyentes sujetos al Impuesto Personal Único, Que no presenten su Declaración Jurada de Ingresos, y que no se pueda determinar su ingreso anual, pagará por **Tasación de Oficio L 40.00 Mujeres, L 75.00 Hombres**, para cubrir gastos Administrativos y Operativos para la elaboración de la Tarjeta que indique el pago del impuesto, todos los contribuyentes del municipio que estén exentos de impuestos o que demuestren que no perciben ningún ingreso alguno (**estudiantes, amas de casa, labradores, maestros en ejercicio de sus funciones, tercera edad, jubilados y discapacitados**), pagaran una tasa por concepto de costo administrativo de la emisión de la tarjeta L.10.00

2-Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios, que no presenten Declaración Jurada de Producción o ventas, pagara Por Tasación de Oficio, según el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades, algunos ejemplos de tasación de oficio:

Establecimientos industriales:

| Código | Actividades Económicas | Tarifa Mensual |
|----------------|---|---------------------|
| 1-11-119-21-01 | Fabricación de Productos Lácteos (queso, mantequilla y otros) | 0.20ctvs. por libra |
| 1-11-112-08 | Panadería y repostería (fabricación) | L 50.00 |
| 1-11-112-23 | Imprentas | Por declaración |
| 1-11-114-28-07 | Sastrería y Costura | L 15.00 |
| 1-11-112-26 | Fábrica de resineras (Cooperativa)10 lps por barril | Por declaración |
| 1-11-112-20 | Aserradero | Por declaración |
| 1-11-114-28-08 | Taller de carpintería y ebanistería categoría I | L 100.00 |
| 1-11-114-28-09 | Taller de Carpintería y ebanistería categoría II | L 50.00 |

| | | |
|----------------|---|-----------------|
| 1-11-112-33 | Bloqueras y fábrica de ladrillo mosaico Categoría I | L 150.00 |
| 1-11-112-33 | Bloqueras y fábrica de ladrillo mosaico Categoría II | L 80.00 |
| 1-11-112-33 | Fábrica de Ladrillos y tejas | L 50.00 |
| 1-11-112-41 | Tabacaleras | Por declaración |
| 1-11-114-28-01 | Taller Industrial, Soldadura (industria básica de hierro y acero) | L 150.00 |

Establecimientos Comerciales:

| Código | Actividad Económica | Tarifa Mensual |
|----------------|--|-----------------|
| 1-11-113-35 | Venta de Motocicletas | Por declaración |
| 1-11-113-02 | Almacenes | Por declaración |
| 1-11-114-42 | Venta de Telas y Accesorios | L 50.00 |
| 1-11-113-03 | Tienda de categoría I | Por declaración |
| 1-11-113-03 | Tienda de categoría II | Por declaración |
| 1-11-113-11 | Tienda "Starmart" (previa autorización de justicia municipal). | Por declaración |
| 1-11-113-04-02 | Variedades y Novedades (Bazar) | Por declaración |
| 1-11-113-05 | Abarrotería, Comerciales | Por declaración |
| 1-12-113-06 | Bodegas (Granos Básicos) Categoría I | L 100.00 |
| 1-11-113-06 | Bodegas (Granos Básicos) Categoría II | L 30.00 |
| 1-11-113-07 | Depósito de Cervezas y Refrescos | Por declaración |
| 1-11-113-07-02 | Depósito de Agua Ardiente | Por declaración |
| 1-11-113-08 | Gasolineras | Por declaración |
| 1-11-113-09 | Farmacias | Por declaración |
| 1-11-113-10 | ventas de medicinas | Por declaración |
| 1-11-113-37 | Supermercados (Mercaditos) | Por declaración |
| 1-11-112-03 | Venta de Productos Lácteos Categoría I | L 70.00 |
| 1-11-112-03 | Venta de Productos Lácteos Categoría II | L 20.00 |

| Código | Actividad Económica | Tarifa Mensual |
|----------------|--|-----------------|
| 1-11-113-12-01 | Ferreterías Grandes | Por declaración |
| 1-11-113-12-02 | Ferreterías Pequeñas | Por declaración |
| 1-11-113-12 | Venta de Pinturas | L 100.00 |
| 1-11-113-13-01 | Pulperías de categoría I | L 70.00 |
| 1-11-113-13-02 | Pulperías de categoría II | L 50.00 |
| 1-11-113-13-03 | Pulperías de categoría III | L 30.00 |
| 1-11-113-13-03 | Chicleras | L 10.00 |
| 1-11-113-13 | Depósito de Pan categoría I | L 100.00 |
| 1-11-113-13 | Depósito de pan categoría II | L 60.00 |
| 1-11-113-14 | Glorietas y Casetas de venta de golosinas | L 30.00 |
| 1-11-114-41 | Venta de Pollos asados, fritos, etc. Categoría I y II | Por declaración |
| 1-11-114-41 | Venta de Pollos asados, fritos, etc. Categoría III | L 50.00 |
| 1-11-113-15 | Venta de artículos usados (ropa, zapatos etc.) categoría I | L. 70.00 |
| 1-11-113-15 | Venta de artículos usados (Ropa, zapatos, etc.) categoría II | L 50.00 |
| 1-11-113-16 | Carnicería y ventas de marisco, Pollos Categ I | L 100.00 |
| 1-11-113-16 | Carnicería y ventas de marisco, pollo categ II | L 50.00 |
| 1-11-113-16 | Carnicería y ventas de marisco, pollo aldeas | L 50.00 |
| 1-11-113-16-01 | Depósito de Venta de Pollos (Embutidos etc.) | Por declaración |
| 1-11-113-18 | Venta de útiles escolares y papelerías categ I | L 50.00 |
| 1-11-113-18 | Venta de útiles escolares y papelerías categ II | L 35.00 |
| 1-11-113-19 | Venta de helados y licuados | L 50.00 |
| 1-11-113-20 | Puesto de Venta de Ropa y Achinería categ I | L 50.00 |
| 1-11-113-20-02 | Puesto de Venta de Ropa Y Achinería categ II | L 30.00 |
| 1-11-113-21 | Venta de artesanías (Jarcia y Alfarería) | L 80.00 |
| 1-11-113-22 | Floristería | L 40.00 |

| Código | Actividad Económica | Tarifa Mensual |
|----------------|---|-----------------|
| 1-11-113-25 | Venta de Accesorios Repuestos y Lubricantes | Por declaración |
| 1-11-113-23 | Agro Veterinaria Comercial | Por declaración |
| 1-11-113-25 | Sublimación y serigrafía | L 75.00 |
| 1-11-113-25 | Venta de baterías para vehículos. | L 50.00 |
| 1-11-113-25 | Venta de grasas y lubricantes categ I | L 100.00 |
| 1-11-113-25 | Venta de grasas y lubricantes categ II | L 50.00 |
| 1-11-119-21-77 | Carwash con engrase y venta de accesorios | L 100.00 |
| 1-11-119-21-77 | Carwash | L 50.00 |
| 1-11-113-17 | Taller de Talabartería categoría I | L 100.00 |
| 1-11-113-17 | Taller de Talabartería categoría II | L 50.00 |
| 1-11-113-29 | Joyería y relojería | L 60.00 |
| 1-11-113-30 | Billares Urbano | L 360.22 |
| 1-11-113-30-01 | Billares Rural | L 360.22 |
| 1-11-113-33 | Venta de solares por lotificación anual | Por declaración |
| 2-22-220-03 | Venta de predios anuales en el Cementerio | Por declaración |
| 1-11-113-34 | Venta de Frutas y Verduras y otros (Grandes) | L 60.00 |
| 1-11-113-34 | Venta de Frutas y Verduras y otros (Pequeños) | L 40.00 |
| 1-11-113-99-01 | Vidrios y Aluminios categoría I | L 100.00 |
| 1-11-113-99-01 | Vidrios y aluminios categoría II | L 60.00 |
| 1-11-112-40-01 | Intermediarios de café categoría I | Por declaración |
| 1-11-112-40-02 | Intermediarios de café categoría II | Por declaración |

| Código | Actividad Económica | Tarifa Mensual |
|----------------|--|----------------------------|
| 1-11-113-99 | Venta de pólvora Mayorista pago Único | L 2,000.00 |
| 1-11-113-99 | Venta de Pólvora detallado | L 1,000.00 |
| 1-11-113-04-01 | Venta de Materiales Plásticos Categoría I | L 100.00 |
| 1-11-113-04-01 | Venta de Materiales Plásticos Categoría II | L 50.00 |
| 1-11-113-99 | Venta de productos de limpieza específicamente | L 100.00 |
| 1-11-112-42 | Secadora de café categoría I | L 1,000.00 Por secadora |
| 1-11-112-42 | Secadora de café categoría II | L 500.00 Por secadora |
| 1-11-112-42 | Trilladora y Tostadora de Café | L 50.00 |

Establecimientos de servicios:

| Código | Actividades Económicas | Tarifa Mensual |
|-------------|--|------------------------------|
| 1-11-114-02 | Salas de Belleza categoría I | L 100.00 |
| 1-11-114-02 | Salas de Belleza categoría II | L 50.00 |
| 1-11-114-02 | Venta de Cosméticos y Productos de Belleza | L 100.00 |
| 1-11-114-02 | Salón de Uñas Acrílicas | L 80.00 |
| 1-11-114-02 | Barbería | L 100.00 |
| 1-11-114-02 | Gimnasio | L 150.00 |
| 1-11-114-03 | Radioemisoras (cada radioemisora) | L 200.00 Por radioemisora |
| 1-11-114-05 | Servicio de Cable área urbana | Por declaración |
| 1-11-114-05 | Canal Local | L 150.00 |
| 1-11-114-10 | Comedores categoría I | L 100.00 |

| Código | Actividades Económicas | Tarifa Mensual |
|----------------|--|-----------------|
| 1-11-114-10 | Comedores categoría II | L 75.00 |
| 1-11-114-10 | Comedores categoría III | L 50.00 |
| 1-11-114-10 | Cafetería | L 50.00 |
| 1-11-114-10 | Restaurantes y Centro Recreativo | L 300.00 |
| 1-11-114-10 | Restaurantes Pequeños | L 125.00 |
| 1-11-114-11 | Balnearios Permanentes | L 100.00 |
| 1-11-114-13 | Casas Funerarias | L 125.00 |
| 1-11-114-14-01 | Circos Extranjeros por cada función | L 500.00 |
| 1-11-114-15-02 | Circos nacionales por cada función | L 200.00 |
| 1-11-114-15 | Alquiler de mobiliario para eventos | L 50.00 |
| 1-11-114-17 | Cantinas y Expendio de Aguardiente (Ventas de Cerveza) | L 300.00 |
| 1-11-114-18 | Bufetes, consultorios, tramitaciones y servicios contables | Por declaración |
| 1-11-114-20 | Clínicas, hospitales, y policlínicas | Por declaración |
| 1-11-119-21-65 | Laboratorios dentales | L 100.00 |
| 1-11-114-21-01 | Ópticas | Por declaración |
| 1-11-119-21-65 | Laboratorios Clínicos | L 200.00 |
| 1-11-114-40 | Renta y venta de películas de video | L 10.00 |
| 1-11-114-24 | Teatros, cines y salas de video | L 50.00 |
| 1-11-114-35 | Banco y Cooperativas | Por declaración |
| 1-11-114-25-01 | Cambista | L 100.00 |

| Código | Actividades Económicas | Tarifa Mensual |
|----------------|--|------------------------|
| 1-11-114-30 | Casa de Empeño | L 100.00 |
| 1-11-114-38 | Venta de Celulares, accesorios, tarjetas y reparación (Bazar) Categoría I | L 100.00 |
| 1-11-114-38 | Venta de Celulares, accesorios, tarjetas y reparación (Bazar) Categoría II | L 50.00 |
| 1-11-114-26 | Hospedajes, pensiones casco urbano | L 10.00 x habitación |
| 1-11-114-26 | Hospedajes, pensiones área rural | L 10.00 x habitación |
| 1-11-114-26 | Moteles | L 50.00 por habitación |
| 1-11-114-26 | Hoteles | L 30.00 x habitación |
| 1-11-114-28 | Lavandería | L 10.00 |
| 1-11-114-28-03 | Taller de Calzado | L 30.00 |
| 1-11-114-28 | Fábrica de tortillas | L 25.00 |
| 1-11-114-28 | Taller de Refrigeración | L 50.00 |
| 1-11-114-28 | Talleres de reparación de Arma de Fuego | L 30.00 |
| 1-11-114-28-10 | Taller de reparación de Motos | L 100.00 |
| 1-11-114-28-04 | Llanteras | L 20.00 |
| 1-11-114-28 | Taller de Alineamiento Vehicular | L 200.00 |
| 1-11-114-28 | Servicios múltiples en reparaciones automotrices. | L 500.00 |
| 1-11-114-28 | Taller de Electrónica Automotriz | L 150.00 |
| 1-11-114-28-06 | Taller de Reparación de Bicicleta | L 30.00 |
| 1-11-119-21-01 | Taller de pintura automotriz catg I | L 150.00 |
| 1-11-119-21-01 | Taller de pintura automotriz catg II | L 75.00 |
| 1-11-114-28-02 | Taller de Mecánica | L 150.00 |
| 1-11-114-28 | Servicios de fotocopiado | L 20.00 |
| 1-11-114-36 | Servicio de Internet y ciber categoría I | L 100.00 |
| 1-11-114-36 | Servicio de Internet y ciber categoría II | L 50.00 |

| Código | Actividades Económicas | Tarifa Mensual |
|-------------|--|-----------------|
| 1-11-117-03 | Servicio de internet en el Hogar (Wifi) | Por declaración |
| 1-11-118-01 | Venta de Agua | L 20.00 |
| 1-11-114-34 | ENEE | Por declaración |
| 1-11-112-43 | Venta de paneles solares categoría I | Por declaración |
| 1-11-112-43 | Venta de paneles solares categoría II | L 100.00 |
| 1-11-114-25 | Cooperativas, Financieras | Por declaración |
| 1-11-114-29 | Centros Educativos Privados categoría I | L 200.00 |
| 1-11-114-29 | Centros Educativos Privados categoría II | L 50.00 |
| 1-11-114-39 | Estudios Fotográficos y Ambulantes | L 100.00 |
| 1-11-114-99 | Limpieza de solares, casas, locales. | L 30.00 |
| 1-11-114-23 | Molinos para moler maíz y otros | L 10.00 |
| 1-11-114-99 | Servicios Secretariales | L 40.00 |
| 1-11-114-10 | Venta de café expreso | L 50.00 |

3-Evalúo catastral

Clasificación de las distintas zonas para los bienes inmuebles (urbanos y rural por solares y casas) según sus características:

- **Zona Comercial:** entran en esta categoría todos los bienes inmuebles urbanos que se encuentran frente al boulevard, como también predios en la orilla de las calles principales de cada barrio, ideales para el acondicionamiento de locales y explotar cualquier rubro comercial, facilidad para la exposición y promoción de las tiendas, cuentan con todos los servicios públicos y además están beneficiados con calle pavimentada.
- **Zona Residencial:** terrenos aptos principalmente para viviendas en terrenos planos, cimientos estables, abarca la mayor parte del centro urbano, como también las nuevas lotificaciones que cumplen con todos los requisitos para su establecimiento, se encuentran en calles principales y secundarias de la red urbana como también en carreteras principales que comunican a la ciudad, son de fácil acceso y tránsito, algunas tienen el

beneficio de pavimentación, cuentan o por lo menos la mayoría con todos los servicios públicos.

- **Zona Marginal:** son terrenos accidentados, no parejos, y de más difícil acceso, con cimientos inestables y en ocasiones en faldas de colinas o a orillas de las quebradas, calles alternas (secundarias y terciarias) en barrios y colonias, zonas de riesgo por estar propensas a afectaciones debido a desastres naturales (desbordamientos y deslaves), no cuentan con aguas grises, y el servicio de agua potable es regular.
- **Límite de radio:** entiéndase por esta categoría a todos esos terrenos que no están dentro de un barrio, residencial o colonia de acuerdo con su ubicación geográfica, son los terrenos más apartados del centro urbano, sus terrenos son variados entre planos y accidentados, pertenecieron hasta hace poco a las zonas rurales más cercanas al casco urbano, no cuentan con aguas grises.

Zona Urbana:

| Código | Concepto | Tarifa por metro cuadrado |
|-------------|---|---------------------------|
| 1-11-110-01 | Bienes inmuebles urbanos residencial | 350 |
| 1-11-110-01 | Bienes inmuebles urbanos marginal | 150 |
| 1-11-110-01 | Bienes inmuebles urbanos límite del radio | 100 |

Nota: los Bienes Inmuebles que sean beneficiados por la pavimentación se les cobrara según la siguiente tabla del valor catastral:

| Descripción | Valor Catastral Metros (Zona urbana) |
|------------------|--------------------------------------|
| Zona Comercial | 600 |
| Zona Residencial | 400 |
| Zona Marginal | 200 |



Zona Rural: Los solares de los caseríos donde el crecimiento rural sea superior, el valor catastral se cobrarán según la siguiente tabla:

| Descripción | Valor Catastral Metros Categoría 1 | Valor Catastral Metros Categoría 2 |
|------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Zona Comercial | 100 | ----- |
| Zona Residencial | 75 | 50 |

EJEMPLO DE LA TABLA DE VALORES DE LAS TIERRAS RUSTICAS, CLASIFICADAS EN BASE A SU CAPACIDAD AGROLOGICA DE TROJES:

| CLASE | Caracterización por capacidad agrícola | Costo en L | |
|------------|---|------------------|------------------|
| | | Manzana | Hectárea |
| I | Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión; se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (Sandía, granos básicos, hortalizas, pasto cultivado, tabaco, palma africana, rambután, plátano, coco, banano, etc.) | 30,000.00 | 45,000.00 |
| II | Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión que pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (finca de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.) | 25,000.00 | 35,000.00 |
| III | La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación. No permiten la ejecución de labores agrícolas en épocas de siembra. Son suelos arcillosos y poco profundos (fábricas de ladrillos y teja, pasto natural, arroz, piscicultura, etc.) | 20,000.00 | 30,000.00 |
| IV | Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se debe efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivo en rotación. (granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y abecés, café viejo, etc.) | 15,000.00 | 25,000.00 |
| V | Aunque son casi planas las tierras de estas clases, limitan sus usos al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre. | 10,000.00 | 20,000.00 |
| VI | Tierras con bastantes limitaciones de usos en actividades agrícolas solamente destinadas para pastos, actividad forestal y la vida silvestre. (pasto y bosque sin definición de áreas de cada rubro se dan según fertilidad y pendientes.) | 8,000.00 | 18,000.00 |

Municipalidad de Trojes, El Paraíso.
PLAN DE ARBITRIOS SANCIONADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.
AÑO 2024.



P.M. NELSON RENÉ MONCADA MENDOZA
ALCALDE MUNICIPAL



Merlin Noé Rivera Vázquez
VICE- ALCALDE MUNICIPAL

MIEMBROS REGIDORES(AS)

Regidor I Mario Antonio Alvarenga Zelaya



Regidor II Oscar Francisco Vásquez



Regidor III Yonys Joel Sevilla González




Regidor IV Santos Erasmo Moncada



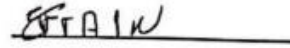
Regidor V Julio Armando Espinal González



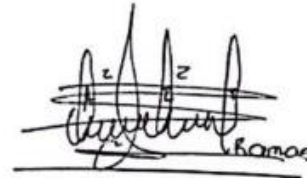
Regidor VI Marvin Alfredo Amador Lagos



Regidor VII Efraín González González



Regidor VIII Ruth Abigail Ramos Torrez



Angel Manuel Castellanos Flores
SECRETARIO MUNICIPAL